



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**“ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE
EXTORSIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :

ERIKA HERNÁNDEZ PERALTA

ASESOR:

LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Gracias á ADIOS y a mi SAN BERNARDITO,
Quien han sido la luz que ilumina mi camino,
Para tomar las decisiones más adecuadas
Alejando la maldad y dándome
la fuerza que necesito
Cada día, ante las adversidades para
lograr mi mayor anhelo
Que es el ser Licenciado en Derecho.*

*No tengo palabras para agradecer a la UNAM,
institución que me a cobijado,
educado, protegido, forjado
e inspirado ha convertirme en
la profesionista que soy ahora,
y ayudar a mi país con los conocimientos
adquiridos en ella desde que ingrese,
en la Escuela Nacional Preparatoria n. 7
Ezequiel A. Chávez, la cual me abrió las puertas
a un mundo de posibilidades
y me brindo las bases formativas
sin el mayor anhelo que es el crear profesionistas
útiles para nuestro país
por lo que deseo siempre estar a la altura
y llevando con orgullo los colores universitarios,
los cuales tengo un gran respeto y adoración al ser estos
Parte de mi vida y de lo que soy.*

*A mi Facultad de Estudios Superiores Aragón
mi Gran Casa, que me ha cobijado, cuidado,
y me ha brindado las mejores experiencias
de mi vida en los años que estuve en ella
y en donde logre alcanzar mi
mayor anhelo que es el ser
Licenciado en Derecho, dándome las
enseñanzas necesarias para lograr
convertirme en la profesionista
que anhelé desde niña, no puedo decir más que
GRACIAS, prometiendo llevar sus enseñanzas
por mi camino.*

A mis padres

Alejandra Peralta Pina y Bernardo Hernández Martínez

*Quien con su ejemplo, ayuda, conforte no sería
ni una milésima parte de lo que soy
por su apoyo, paciencia, sabiduría
que han sabido guiar mi camino
para lograr mis objetivos
no tengo más que agradecerles por lo que soy.*

A mi hermano

Cristóbal Marcial Hernández Peralta

*Quien, aunque es mi hermano menor,
ha sido un aliciente, un orgullo, un apoyo y
una compañía agradable en mis noches
de estudio, por lo tanto no tengo palabras
para agradecerle a mi hermanito por
el apoyo que me ha brindado.*

A mis abuelos maternos

Leonor Pina Díaz y Eleuterio Peralta Arista

*Los cuales con sus cariños y enseñanzas
Iluminaron mi niñez.*

A mis abuelos paternos

Ofelia Martínez Granados y Marcial Hernández Monsalvo

*Quienes han sido un aliciente en mi vida
Con su apoyo y ejemplos.*

A mi asesor

Lic. Juan Jesús Juárez Rojas

*A quien le debo este trabajo de
investigación, ya que sin sus
sabios consejos no
la hubiera podido realizar,
por lo que le agradezco infinitamente
por su ayuda desinteresada.*

*A mis sinodales
A los que les agradezco infinitamente su apoyo
Dedicación, tiempo para lograr la
Culminación de este trabajo de investigación,
por lo que les agradezco
la ayuda desinteresada.*

Lic. Alicia Gutiérrez Cárdenas

Sub. Directora de Control de Procesos de Nezahualcoyótl

Lic. Maria del carmen soto García

*Agente del Ministerio Publico Adscrito al Juzgado Tercero Penal
de Primera Instancia de Nezahualcoyótl*

Lic. Marco Antonio Rubio Salas

*Secretario del Ministerio Público adscrito al primer turno del Centro de
Justicia de los Reyes la Paz*

*A quienes no puedo más que agradecerle los conocimientos que
desinteresadamente me brindaron, por su apoyo, comprensión
enseñanzas, que influyeron inculcándome una vocación de servir a la
comunidad desinteresadamente.*

INDICE

INTRODUCCIÓN -----	I
---------------------------	----------

CAPITULO I REFERENCIAS HISTÓRICAS

1.1.-INTERNACIONALES-----	1
1.1.1. En Roma -----	1
1.1.2. En España -----	6
1.1.3. En Francia -----	8
1.1.4. En la República de Argentina-----	12
1.2.-NACIONALES-----	17
1.2. 1. Época Colonial-----	18
1. 2. 2. En el Estado de México -----	19
1.2. 3. En el Código Penal Federal-----	23

CAPITULO II MARCO CONCEPTUAL DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

2. 1 Concepto -----	27
2. 2 Naturaleza Jurídica -----	30
2. 3 El Cuerpo del Delito-----	33
2. 4 Requisitos para la Comprobación de los Elementos del Cuerpo del Delito de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales en el Estado de México-----	41

CAPITULO III ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

3. 1. La Conducta-----	51
3. 2. Objeto Material-----	58
3. 3. Sujeto Activo -----	59

3. 4. Sujeto Pasivo -----	68
3. 5. Bien Jurídico Tutelado-----	70
3. 6. Resultado -----	76
3. 7. Nexo De Causalidad -----	79
3. 8. Elementos Subjetivos-----	84
3. 9. Elementos Normativo -----	86
3. 10. Modificativas Agravantes-----	88
3. 11. Por su Forma de Persecución-----	92
3. 12. Pena, Extinción de la Acción Penal y de la Pena-----	95
CONCLUSIONES -----	102
PROPUESTA -----	105
FUENTES CONSULTADAS -----	106

INTRODUCCIÓN

Durante mi Servicio Social y Prácticas Profesionales, realizadas en la Agencia del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nezahualcoyótl Estado de México, a la cual debo mi experiencia laboral y en donde corroboré lo aprendido en los años de estudio en la Facultad de Estudios Profesionales Campus Aragón, aprendí la importancia de la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, como base de cualquier proceso penal, para posteriormente fincarle Responsabilidad Penal al presunto indiciado.

Durante mis dos ciclos de servicio, mi función consistía en colaborar en la elaboración del pliego de conclusiones acusatorias, analizando varias conductas delictivas que causaron un gran impacto en mi formación, por su complejidad, relevancia o por la gravedad causada en el Bien Jurídico Tutelado por la norma penal, y de todas ellas sobresalió una causa penal, instruida por la comisión del delito de extorsión, en agravio de un menor al que los dos sujetos activos amenazaban con la finalidad que este les entregara dinero en diversas ocasiones a cambio de no denunciarlo con la policía por haber comprado un celular robado y ante tal temor el menor se ve obligado entregar dichas cantidades de dinero y falta de posibilidad de tenerlas por su corta edad las tomaba del monedero de su mamá para entregárselo a los extorsionadores y con ello cumplir con lo solicitado, al momento que colabore en la elaboración del pliego acusatorio me percate que los acusados obligaban al menor a que les entregara dinero, sin imponerle la forma para conseguirlo; es decir, los sujetos activos obligaban al pasivo a realizar una acción y con ella obtener un lucro o beneficio económico. Por lo tanto el delito de extorsión no establece los medios para cumplir esta acción solo se limitan a obligar a otra personas a cumplir una conducta determinada en un *hacer, no hacer o tolerar* y con ello obtener lo deseado.

Es de notarse que dicha figura delictiva se consuma en el momento en que el sujeto activo obtiene del sujeto activo lo deseado, al realizar esta acción o omisión planteada en el artículo 266 del Código Penal en vigor en el Estado de México ocasionándose un perjuicio, por ejemplo el sujeto activo obliga al pasivo a entregar cantidades de dinero, por lo tanto está obligando a entregar dinero sin que importe la forma como lo consigue; por lo que se consuma el delito en el momento que el sujeto pasivo entregue dichas cantidades; Es de destacar que el legislador mexicano analizó como únicas hipótesis en las que se puede ver obligado el sujeto pasivo a llevar a cabo un *hacer, tolerar o dejar de hacer algo*, viéndose obligado el órgano investigador a encuadrar la conducta realizada por el sujeto pasivo en una de estas tres hipótesis. Las cuales se analizarán en el capítulo capítulo Tercero para descubrir si estas hipótesis cumplen las necesidades de la sociedad y se adecuan las conductas delictivas a las hipótesis contempladas.

Habrá que tomar en cuenta, que dicha conducta se encuentra ubicada en el artículo 266 del Código Penal en vigor en el Estado de México, bajo el capítulo de los *delitos contra la libertad y seguridad de las personas*, la que será analizada en su capítulo Tercero. En virtud, de que esta figura delictiva tiene la particularidad de ser un delito pluriofensivo, al afectar tanto a la libertad de las personas, como el patrimonio de los mismos, por lo que es importante analizar con detenimiento, cual de estos dos bienes jurídicos tutelados se ve más afectado.

En la actualidad el delito de extorsión es muy comentado por los medios informativos por el aumento de la conducta delictiva; sin embargo, varios doctrinarios no entran al estudio de este delito y los pocos autores como lo son: Eduardo López Bentancour, Roberto Reynoso Dávila, Efraín García Ramírez, José Arturo González Quintanilla, lo toman en cuenta pero su análisis es insuficiente para comprender dicho delito; para poder llevar a cabo dicho estudio analicé diversas fuentes doctrinarias sobre la Teoría del delito concatenándolas con lo manifestado por los autores ya citados, y a su vez con criterios jurisprudenciales, con la finalidad de poder aportar un estudio más completo y claro para el

entendimiento de este delito, aplicando mis conocimientos adquiridos durante estos años de estudio en esta Facultad de Estudios Profesionales Campus Aragón, relacionando lo aprendido durante mi Servicio Social y Practicas Profesionales; por lo tanto, llevé acabo un estudio de lo general a lo particular, ante la falta de fuentes doctrinarias especializadas sobre este delito, tomando como base la Teoría del Delito para después aplicarla en el delito de estudio.

Siendo este uno de los tantos motivos, de porque elegí este tema de tesis. Al ser un tema interesante y complejo a la vez, teniendo como objetivo primordial de este trabajo de investigación el llevar a cabo un análisis dogmático de los elementos del tipo y así como los datos característicos del mismo, tomando como base fundamental la teoría del delito, relacionándolo bajo los lineamientos en el Código de Procedimiento Penales para el Estado de México. Con la finalidad de poder emitir una critica constructiva de las ineficacias encontradas en dicha figura delictiva.

Tomando en cuenta lo anterior, titule a este trabajo de investigación ***estudio dogmático del delito de extorsión en el Estado de México***, dividiendo el trabajo de investigación en tres capítulos consistente: el primero de ellos, en las *Referencias Históricas* en donde se realizo una investigación de la evolución del delito de extorsión en Roma, de igual forma la concepción del mismo en diferentes países de Europa como: Francia, España, así como en América latina para ser más específicos en la República de Argentina, también se elaboro un estudio de las modificaciones que a sufrido este delito a nivel Federal como en el Estado de México las cuales sean ido acoplado a las necesidades de la sociedad; realicé un segundo capítulo titulado *Marco Conceptual del delito de Extorsión*, analizando en un principio el concepto de este delito, su naturaleza jurídica, así como la definición de delito, el cuerpo del delito, y las diferencias que existen entre estos dos últimos términos, con la finalidad de empezar un estudio más completo tomando como base para analizar el delito en estudio, y como tercer capítulo *Elementos del Cuerpo del Delito de Extorsión*, haciendo un análisis de los

elementos objetivos, subjetivos y normativos del dicho delito, para posteriormente analizar las modificativas agravantes, la penalidad y sus medios de extinción de la pena, y una vez realizado dicho análisis emitir las respectivas conclusiones para lograr aportar una propuesta que se determinara y detallara en su apartado correspondiente.

Realicé dicha investigación jurídica documental, aplicando el método deductivo al analizar la teoría del delito para comprender cada elemento del cuerpo del delito con la finalidad de aplicarlo al delito en estudio, por lo que apliqué el método conocido como analógico o comparativo en el que se establecen semejanzas y diferencias de esta figura delictiva con cada elemento del cuerpo del delito así como con otras figuras delictivas, con la intención de partir de lo conocido que es la teoría del delito para lograr comprender lo desconocido de cada elemento del cuerpo del delito de extorsión y así lograr comprender con mayor facilidad este delito. por lo que mi hipótesis en este trabajo de investigación es el llegar a conocer por completo el delito de extorsión, así como sus modificativas agravantes contempladas en el Código Penal para el Estado de México con la finalidad de poder dar una aportación para una mejor regulación.

CAPÍTULO I

REFERENCIAS HISTÓRICAS DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

En este capítulo, analizaremos las diversas formas que regulan el delito de extorsión en diferentes partes del mundo, para así compararlo con la legislación del Estado de México y descubrir con ello sus similitudes y diferencias así como las posibles aportaciones que deriven de este. También estudiaremos la evolución que tuvo en nuestro país, a través de sus reformas y los motivos por los cuales sufrieron tales, así como los efectos que trajeron aparejados por su modificación.

1.1. INTERNACIONALES.

Para comenzar el análisis dogmático del delito de extorsión, estudiaremos sus orígenes, para ello nos remitiremos a Roma, ciudad que contempla el delito de extorsión de una forma diferente asimismo veremos como lo reglamentan en países del continente Europeo como lo son: España y Francia de los cuales compararemos las similitudes como diferencias que existen entre legislaciones con la finalidad de encontrar posibles aportaciones; por lo que, no conformes con eso también nos remitiremos a América latina para ser exactos la República de Argentina, país que tiene una relación económica, social, cultural y política similar a la nuestra. Siendo este el motivo de la elección de dichos país para comprender las diversas formas de comisión de este delito en diferentes sociedades.

1.1.1. EN ROMA.

Roma como base fundamental de nuestra legislación, ya contemplaba entre sus figuras el delito de extorsión, como una conducta exclusiva de magistrados o cualquier persona con un poco de investidura, las cuales abusando del cargo conferido obtenían de la comunidad que se encontraba bajo de su jurisdicción

ganancias económicas, aprovechándose del poder que recaía en sus manos para acelerar algún trámite o resolver satisfactoriamente alguna resolución.

Conducta que al paso del tiempo se iba incrementando, al no existir ningún medio de defensa ante tales acciones, ocasionando que dicha conducta fuera muy fácil de confundirlas con otros delitos; como el Abuso de Autoridad y el Cohecho. Siendo este el motivo del porque el delito de extorsión fue considerado un accesorio a estos delitos.

Es de destacarse que durante la época romana, era inaudito que algún servidor Público recayera en esa conducta; en virtud de que el desempeño de estos sujetos era recto, leales incorruptibles; ya que, para la concepción romana el ser nombrado para desempeñar las funciones publicas era un honor por lo que no era admisible, que se recibiera recompensa alguna por cumplir las altas obligaciones de ciudadano. ya que “La gente ordinaria, obligada al servicio de las armas, recibía su soldada, mas no es así los oficiales al trabajador manual y al escribiente se les pagaba; no a los gestores de negocios, ni a los procuradores. Pero sobre todo a los miembros del consejo de la comunidad y a los funcionarios de ésta prestaban sus servicios gratuitamente. Como quiera que en la época de Catón se hubiera debilitado esta noble costumbre antigua, la cual, si no llegó a quedar abolida, fue decayendo poco a poco, las leyes trataron de impedir que nadie se enriqueciera escandalosamente con la abogacía ó con la magistratura...”¹ pero sin resultado alguno por la falta de medios de defensa en contra de los magistrados o pretores que se enriquecían por las donaciones otorgadas sin derecho alguno.

Las primeras leyes que trataban de regular esta conducta delictiva, surgieron “en el año 550-204, nueve años antes del consulado de Catón el viejo, á propuesta del tribuno del pueblo M. Cincio Alimento, se dio una ley por la que se

¹ MOMSEN, Teodoro, EL DERECHO PENAL ROMANO, Tomo II, Tr. Pedro Dorado Montero, Edit. Jiménez Gil, Pamplona. 1999, Pág.174.

privaba de valides jurídica á la promesa de donar hecha entre personas que no fueran parientes, y que si bien consideraba válida en general la donación efectuada por causa onerosa, prohibía las que hubieran de hacerse á procuradores ó agentes, y concedía, por respecto a estas ultimas, la facultad de pedir jurídicamente la devolución de lo donado...”² lo cual no ocurría por el temor de represalias y si bien se tenía la intención de tomar acciones en contra las donaciones realizadas extrañamente a magistrados, o a gente ajena a su circulo de amistades, sin que se tuviera algún lazo filial, estas eran irrelevantes al intentar erradicar dicha conducta. Ya que al no contar con acciones penales que impongan una pena consistente en la inhabilitación del cargo o una sanción privativa de la libertad, ocasionaba que las extorsiones continuaran.

Aunque no se cuenta registro de todas las conductas extorsivas realizadas, se tiene registro que el primer hecho de esta clase se dio a conocer por “las quejas formuladas el año 583-171 ante el senado contra una porción de presidentes de provincia que habían cometido extorsiones y exacciones en las dos provincias hispanas. Para conocer de estos hechos se nombraron, en virtud de una orden del senado y con arreglo a las ordenes vigentes para el procedimiento privado, tribunales de recuperadores, compuestos cada uno de ellos de cinco jurados del orden senatorial, dejando al arbitrio del pretor á quien se confiara la dirección del asunto el nombramiento libre de estos jurados, según acontecía en casos semejantes; Para cada uno de los funcionarios acusados se nombró un tribunal de los mencionados, al que se confió el conocimiento de todas las quejas presentadas contra el funcionario correspondiente; á los acusados se les permitió servirse de los abogados que quisieran elegir entre los más eminentes valores que constituían al senado, entre los cuales no faltó Catón...”³ Esta innovación que lejos de erradicar dicha conducta, al sentirse presionados por la creación de dicho tribunal, las extorsiones continuaban de la misma forma por la falta de denuncias, y del seguimiento de los procesos, por el temor por represalias por parte de los

² Ibid., Pág. 175.

³ Ibid., Pág. 177.

mismos delincuentes, por desconocimiento de las acciones, y de manera fundamental por que dichas disposiciones fueron aplicadas de manera política, dejando por un lado la búsqueda de la justicia como tal.

Como ya manifestó, el delito de extorsión era considerado como un accesorio a los delitos de cohecho y abuso de autoridad, por lo tanto no contaba acciones propias, y ante la necesidad de sancionar dicha conducta se basaron en las leyes *repetundarum* que de acuerdo con lo narrado por el autor Teodoro Mommsen en su obra Derecho Penal Romano estas leyes “esquivaban las pruebas difíciles, de esta manera acogiéndose á la analogía de las de las disposiciones de la *ley cinicia* acerca de las donaciones ó regalos a los procuradores y administradores, en virtud de los cuales les estaba prohibido a los funcionarios en general recibir dinero (*pecunias capere*), y en el caso que hubieran recibido contraviniendo á la prohibición, se concedía al dador una acción de para repetir lo entregado (*pecunias repetere*). De lo expuesto acerca de las personas encontrara de las que se podía entablar la acción de *repetundis*, resulta en cierto modo cuales eran los casos en que la aceptación de dinero se consideraba y se castigaba como delito *repetundarum*; ahora vamos a tratar de los elementos constitutivos del mentado delito, en todo y cuanto no se deduzca de las aludidas prescripciones sobre las personas contra quienes la dicha acción podía ejercitarse. el punto de partida de esta acción de petición era la ilicitud de toda la clase de donativos dentro de los límites anteriormente designados. Y no solamente se consideraban como donativos de aquella índole los actos contractuales que encubrieran realmente una donación, si no que se llegaba á suponer que toda compra verificada por los magistrados era una donación encubierta, y por lo tanto el vendedor quedaba autorizado para pedir al comprador la cosa vendida sin restituirle el precio...” siendo estas acciones el único medio de defensa contra las arbitrariedades de los magistrados y pretores, pero eran débiles y con falta de eficacia, al tener como único efecto el de devolver lo donado, dejando al agraviado sin ninguna defensa, por que al solicitar la devolución de lo extorsionado, este puede sufrir de represalias a su familia, como en su persona,

por el tráfico de influencias. Además de que, dichas acciones creadas no imponen sanción alguna al extorsionador, simplemente dan la facultad al extorsionado para recuperar lo perdido.

Al paso del tiempo el delito de extorsión fue conocido como un delito *Repetundarum o de Pecunis Repetundis*, al ser una conducta exclusiva de los magistrados u otras personas investidas de autoridad pública, por la facilidad que estos abusara de su autoridad, sin la necesidad de infundir de temor especial a sus víctimas, a las cuales les exigían indebidamente dinero o u otra cosa banal a las personas sometidas a su jurisdicción, por lo que “la denominación *repetundarum* provenía que los afectados se les concedía contra de los magistrados la acción de *pecunis repetundis*, vale decir, la acción para repetir el dinero extorsionado...”⁴

El fin primordial del delito de extorsión a pesar del tiempo, asido el mismo obligar a alguien por medio de intimidaciones o coacciones para obtener un beneficio económico, pero una gran diferencia es que en la época romana era una conducta exclusiva de autoridades los cuales no era necesario la maquinación y el acoso para lograr la vulneración de la voluntad; ya que, por su simple cargo genera miedo y sometimiento de la voluntad por las atribuciones delegadas a su persona generando una inseguridad, lo cual en comparación con nuestros tiempos esa calidad es una modificativa agravante, siendo este el motivo por el cual, era fácil de confundir con otra figura pero “a partir del siglo II después de J. C, y sin que por ello quedara proscrito el procedimiento *repetundarum*, la extorsión fue considerada como un delito independiente; es decir, se formó con ella el delito de *concussio*, de intimidación, consistente en constreñir á alguien á dar ó prestar algo, abusando al efecto del poder oficial que el opresor tenia en sus manos...”⁵ y aunque, se le dio el carácter de un delito independiente no generaba una mayor aportación o seguridad a la sociedad y mucho menos una disminución en la

⁴ REYNOSO, Dávila, Roberto, DELITOS PATRIMONIALES, Edit. Porrúa, México 1999 Pág. 162.

⁵ MOMMSEN, Teodoro, Op. Cit. Pág. 183.

conducta delictiva; en razón de la falta de acciones propias en contra de los infractores.

1.1.2. EN ESPAÑA.

En el continente Europeo también contempla entre sus figuras delictivas el delito y en el caso particular en España conceptúa al delito de extorsión de una forma diferente a la contemplada en el Estado de México, la cual detallaremos a continuación:

Al contemplarlo en el Código Penal de España, promulgado en la ley orgánica 10/1995 ubicado en el Título XIII, bajo el nombre de: **delitos contra el Patrimonio y contra el Orden Socioeconómico**, en el Capítulo Tercero, bajo el artículo 243, el que a la letra dice:

“El que con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del tercero, será castigado con pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de los que pudieran imponerse por actos de violencia física realizados...”

Descripción típica que señala que el sujeto activo realiza la conducta delictiva con un dolo especial, al ejecutarla con un animo de lucro; es decir con la intención de obtener un incremento en su patrimonio de una forma ilegal y sin derecho alguno, por medio de la violencia y la intimidación, siendo estas las dos formas más comunes para coaccionar la voluntad del ofendido y con ello obtener lo deseado, por lo que estos dos conceptos que aparentemente tienen la misma finalidad, su concepción es diferente.

En primer termino la **violencia** es la “acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se

ejerce...”⁶ siendo un acto instantáneo, que vulnera su voluntad ocasionando la incapacidad para reaccionar, ante la acción física o moral ejercida en su persona para salvaguardar su seguridad o la vida.

Por lo contrario la **intimidación** es el “temor producido en una persona por medio de amenaza de un daño moral o material más o menos grave que afecte a la misma, a sus familiares o a quienes no siéndolo se encuentre ligados a ella por cualquier vínculo efectivo...”⁷ Siendo este termino mas amplio, al afectar al pasivo en su persona, como a la gente que se encuentre ligada a el (amigos o familiares), con la amenaza de un daño físico o material, no importando la gravedad de éste.

En estos dos términos que podrían conceptuarse como sinónimos, son diferentes pero de los dos sobresale la intimidación al ser un termino más completo, al contemplar la vulneración de la voluntad para salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno y por el contrario la violencia es la anulación de reacción del sujeto a consecuencia de un mal inmediato y propio, figuras que el Código Penal para el Estado de México, no contempla, en virtud de que le preocupa la consumación no el medio por el cual se llego a la consumación, por que al señalar: “el que sin derecho obligue a otro”, deja irrelevante si el modo de ejecución de dicha obligación, consistente en un hacer, tolerar o dejar de hacer algo, lo cual difiere con el Código Penal Español.

En esta figura delictiva plantea como las dos únicas formas de obligar al pasivo a la realización u omisión de un acto o negocio jurídico los cuales consisten:

Acto Jurídico, siendo este una “manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos...”⁸ La cual puede ser muy general, al englobar a los documentos crediticios, la celebración de contratos, poderes

⁶ Ibíd. 498.

⁷ DE PINA, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, 3ª ed., Edit. Porrúa, México. 2001,

⁸ Ibíd.

notariales; es decir, cualquier acto que traiga consigo un efecto jurídicamente que ocasione un perjuicio al que lo realiza u omite, pero exclusivamente de carácter económico. Y por el contrario;

Negocio jurídico, es una “especie de acto jurídico cuyo concepto ha sido elaborado por la doctrina extranjera, especialmente por la Alemana, siendo definido, en términos generales como la situación jurídica que el derecho valora como creada o reglamentaria por la voluntad declarada de las personas...”⁹ Cuestión que no utilizada en la legislación del Estado de México, y no tanto por su efectividad, si no por la irrelevancia que resulta al compararla con el acto jurídico, el que es mas completo, por lo tanto no es de importancia tal distinción.

Es denotarse que en ninguna de estas dos hipótesis plantean que el fin de la extorsión es exclusivamente la creación u omisión de actos o negocios jurídicos, sin contemplar la posibilidad de entrega de dinero, bienes muebles por lo que deja esta figura delictiva imperfecta.

Otra diferencia que se encuentra en el elemento básico consistente: “sin perjuicio de los que pudieran imponerse por actos de violencia física realizados...” dejando el legislador la posibilidad que el agente del delito utilice como medio de comisión del ilícito la violencia física y esta dejara consecuencias en la integridad física del extorsionado, por lo tanto dicha afectación sea sancionada como otro delito sin importar que esta conducta fuera un resultado anexo de la comisión del ilícito. Cuestión que el estado de México no plantea, al solo sancionar el resultado del ilícito es decir el delito de extorsión y no sus consecuencias.

1.1.3.- EN FRANCIA.

En la República de Francia, país donde encontramos algunas diferencias económicas, sociales y culturales en comparación con nuestra nación, también

⁹ *Ibíd.*

contempla el delito de extorsión en el Código Penal de la República de Francia, en su libro III relativo a los **Crimines Y Delitos Contra Los Bienes**, bajo el Título I de las *Apropiaciones Fraudulentas*, en su capítulo II, de la extorsión, en su sección I de la Extorsión, en el artículo 312-1 el que a la letra dice:

“Es extorsión el hecho de obtener mediante de violencia, amenaza de violencia o coacción, bien una firma, un compromiso o bien la revelación de un secreto, o bien la entrega de fondos, de valores o de cualquier bien.

“La extorsión será castigada con siete años de prisión y multa de 100. 000 euros...”

Descripción típica que tiene diferencias notables a las mencionadas en temas anteriores en primer termino al marcar tres formas de vulnerar la voluntad del sujeto pasivo las que consistente en:

A) La Violencia.- Es la acción física o moral, lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona ante tal acción ocasionando la vulneración en su voluntad al tratar de salvaguardar un Bien Jurídico Tutelado. y por ende seria una acción instantánea. Otros la definen como “la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra con el objeto que esta de su consentimiento para la celebración de un contrato que por su libre voluntad no se hubiese otorgado...”¹⁰

B) La Amenaza de violencia.- Siendo este el “anuncio, traducido en palabras o actos, de un mal que ha de recaer sobre persona o personas determinadas, formulando directa o indirectamente contra ellas...”¹¹ sin que exista la certeza de la autenticidad de este mal físico o moral, por lo tanto carente de

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, (P-Z) Edit. Porrúa, MÉXICO UNAM, 1999.

¹¹ DE PINA, Rafael, Op. Cit.

credibilidad y certeza, en virtud de que es necesario establecer la gravedad de esta para que se acredite la vulneración a dicha amenaza y la efectividad del posible cumplimiento.

C) La Coacción.- La cual consiste en “la fuerza física o moral que operando sobre la voluntad, anula la libertad de obrar de las personas...”.¹² con la finalidad de obtener lo deseado. A consecuencia de la acción ejercida en su contra anulando su voluntad y su libertad de acción con la finalidad de salvaguardar un bien jurídico tutelado, propio o ajeno

De estas tres hipótesis se concluye que la primera y la tercera hipótesis no tienen diferencias notables para que se realizara tal distinción, ya que ambas se refieren a la anulación de la voluntad a consecuencia de una acción física o moral en su contra o de otra persona cercana a este; Por lo contrario, la amenaza de violencia se refiere a un mal futuro incierto, dejando al arbitrio su veracidad, autenticidad o la efectividad del posible cumplimiento, que en comparación con el Código Penal del Estado de México no contempla tales hipótesis como medios para obtener la vulneración de la voluntad.

La segunda diferencia consiste en el fin de la extorsión, ya que el artículo 312-1 del Código Penal de la República Francesa plantea la obtención de “*una firma, un compromiso, o bien la revelación de un secreto, o bien la entrega de fondos, de valores o de cualquier bien...*” Los cuales en conjunto tienen la particularidad de afectar el patrimonio del extorsionado, al señalar la entrega de valores, la firma de contratos o la entrega de valores o la revelación de secretos, teniendo en común la obtención de un lucro; es decir, acciones puramente patrimoniales.

La tercera diferencia consiste en las modificativas agravantes planteadas en el artículo 312 –2 en la que impone el legislador Francés una sanción penal mayor

¹² *Ibíd.*

pero autónoma a la establecida en el tipo básico, ya que impone una sanción de diez años de prisión y 15. 000 euros de multa al que realice la extorsión:

“1.- Cuando vaya precedida, acompañada o seguida de actos de violencia sobre que le hayan provocado una incapacidad laboral total hasta por ocho días

;

“2.- Cuando se cometa en perjuicio de una persona cuya especialidad vulnerabilidad, debida a su edad, a una enfermedad, invalidez, deficiencia física o psíquica o a su estado de gestación, sea aparente o conocida por el autor;

“3.- Cuando se cometa en razón de la pertenencia o no pertenencia, cierta o supuesta...”

Denotando que estas modificativas agravantes plantean diferencias notables con el Código Penal para el Estado de México consistentes:

En primer término la penalidad, ya que el Código Penal de la República Francesa, no contempla parámetros en la pena al no señalar mínimos y máximos para fijar las sanciones y solo establece una pena mayor pero independiente, que en comparación con el Código Penal para el Estado de México, este contempla una pena establecida entre mínimos y máximos.

En segundo término estas modificativas agravantes, en las que el sujeto activo realiza la extorsión aprovechándose de situaciones que facilitan la comisión de esta, al ser cometidos en agravio de:

- **Una persona vulnerable**, Es decir una persona que por su edad condición social. psicológica o cultural, sea fácil para el activo del delito manipular o coaccionar;

- **En razón de pertenencia supuesta** Entendiéndose como tal la falsa creencia de la pertenecía del bien producto de la extorsión, lo cual ocasiona además de la afectación psicológica, al extorsionado, como al tercero quien es el legítimo propietario del bien entregado, y

- **Cuando traiga como consecuencia una afectación a la salud,** En los casos que tarde en sanar que le impida laborar por ocho días; y en el caso de que esta afectación a la salud sea mayor a los ocho días el Código Penal francés la sanciona con reclusión criminal de quince años de reclusión criminal y multa hasta 150.000 euros.

Dichas hipótesis plantean el aumento de la penalidad cuando la violencia física empleada traigan como consecuencia la inhabilitación para trabajar por un tiempo determinado, la cual dependerá el aumento de la pena a la gravedad de dicha afectación a la salud; en virtud, de que si la lesión deja imposibilitado para trabajar no mayor de ocho días impone la pena de diez años de prisión y 15. 000 euros de multa, en caso de que ésta afectación a la salud fuere mayor, se aumenta considerablemente la pena cinco años más, situaciones que no son contempladas en nuestra legislación estudiada. Y serían una gran aportación a nuestra legislación; ya que, además de condenar al delincuente por la extorsión cometida, también platear la posibilidad de sancionar lo accesorio, es decir las consecuencias que se hubiera traído esa conducta como las afectaciones física..

1.1.4. EN LA REPÚBLICA DE ARGENTINA.

En temas anteriores se realizo una comparación del delito de extorsión con países de Europa, ahora bien, encontramos que en la República de Argentina contemplada dicha figura delictiva en su Código Penal, ubicándolo en el Título Sexto, con el nombre ***Delitos contra la propiedad***, en su Capítulo Tercero, bajo el artículo 168 el que a la letra dice:

“Será reprimido con reclusión o prisión de cinco o diez años el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro, a entregar o poner en su disposición o a la de tercero, cosas o documentos que produzcan efectos jurídicos...”

Denotándose de esta figura delictiva el legislador argentino plantea tres formas para someter la voluntad consistentes *intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma* y con ello obligar al sujeto pasivo a entregar o poner a su disposición lo deseado. Las cuales consistente:

A) La intimidación.- Entendiéndose por ésta la “violencia moral en la cual el acto realizado, si bien voluntario, es vicioso, porque la voluntad no se determina con libertad suficiente, si no constreñida. Pero la coacción que excusa la comisión de un delito debe ser naturalmente grave representar un mal: inevitable e inminente...” aunque “no es preciso que la amenaza llegue a crear una situación de necesidad inevitable. Basta que el delincuente haya logrado hacerse temer, aunque con una amenaza relativamente vaga o de importancia relativa...”¹³ y con ello obtener lo deseado, por lo tanto la intimidación consiste en la acción positiva que por medio de la coacción somete a la voluntad de otro, para que este realice lo deseado con la amenaza de un mal físico o moral en su contra o en contra de otro al que lo una algún vinculo con la finalidad de obtener un incremento en su patrimonio, pero ahí recaeríamos a la interpretación de la autoridad que resuelve la acreditación del cuerpo del delito. para comprobar la coacción a la voluntad que obligo al sujeto pasivo para realizar determinada acción como lo plantea el artículo 168 del Código Penal de la República Argentina.

B) La calidad del sujeto activo.- Consistente en la simulación de una autoridad pública, la cual es “una especie de concusión que en vez de ser

¹³ SOLER, Sebastián, DERECHO PENAL ARGENTINO, 8ª ed, Topográfica editora, Bueno Aires 1978, Pág. 275.

realizada por un verdadero funcionario es ejecutada por un sujeto del cual podría decirse asume, más que simula, falsamente función pública...”¹⁴ Es por lo que resulta ésta calidad típica innecesaria, ya que la intimidación la deja ineficaz; en virtud de que el delito lo puede cometer cualquier persona, y si en el caso en cuestión lo hiciere un supuesto servidor público, ésta debería ser una modificativa agravante y no un elemento típico, ya que se esta aprovechando de la ignorancia notoria experiencia del sujeto pasivo para lograr el licito y obtener con ello el lucro económico.

C) La existencia de una falsa orden.- En la que recaemos en el mismo dilema antes analizado, al ser esta falsa orden un medio para ejecutar la intimidación, la que deberá tener la característica de ser lo suficientemente creíble o con los rasgos característicos de una similar, para que el pasivo la considere como autentica, sin contar con que el pasivo tenga o no los conocimientos para diferenciar de una autentica a una falsa; por lo que esta hipótesis podría tomarse como una modificativa agravante; en virtud de que, el activo se esta aprovechando de la poca experiencia o falta de conocimientos del pasivo para obtener el lucro indebido.

Ahora bien esta descripción contemplada en el artículo 168 del Código Penal de la República de Argentina refiere como el fin de la extorsión, la obtención de cosas o documentos que produzcan efectos jurídicos para el o para un tercero, entendiéndose por estos lo siguiente:

A) Cosas.- Siendo esta “una realidad corpórea susceptible de ser materia considerada como Bien Jurídico...”¹⁵ siendo este termino muy amplio, ya que abarca todos los objetos de valor, ya sean muebles e inmuebles.

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 283.

¹⁵ DE PINA, Rafael, *Op. Cit.*

B) Documentos que produzcan efectos jurídicos.- Entendiéndose por estos cualquier documento que produzca por su elaboración, contenido una afectación cierta tanto al que la emite como al beneficiario.

Denotándose de esta definición típica, que pretende dar la apariencia de ser completa, presenta deficiencias al señalar como único fin de la extorsión la obtención de un lucro económico sea por medio de cosas o documentos, y por lo contrario no plantea la posibilidad de que la extorsión sea por la búsqueda de un beneficio, ya que solo plantea la pérdida de una parte del patrimonio del pasivo. Por lo tanto el bien jurídico que protege es el **Patrimonio**.

Éste artículo cuenta con un segundo párrafo, en el que señala otra hipótesis con la misma sanción pero con una particularidad especial que a la letra dice:

“Se incurrirá en la misma pena para el que por los medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación de crédito..”

En este párrafo tiene una semejanza, con el párrafo que le antecede en el sentido que recae sobre documentos de obligación crediticia, pero “en la primera parte del Art. 168 se considera la hipótesis de que con intimidación obliga a entregar, enviar depositar o poner a disposición documentos, de manera que la específica previsión contenida en la segunda parte se refiere exclusivamente al acto de destruir o suscribir...”¹⁶ Las cuales consisten:

Suscribir.- Es el acto realizado, con la finalidad de crear un documento crediticio, del cual se busca que produzca efectos jurídicos en el futuro. Es por lo que al obligar al sujeto pasivo a realizar dicho documento, que en un principio es nulo, este se encuentra viciado en el consentimiento, derivado de la misma violencia o intimidación con la cual obligaron a su creación.

¹⁶ SOLER, Sebastián, Op. Cit. Pág. 280.

Destruir.- Es el acto en el que se obliga al sujeto pasivo a eliminar un documento expedido a su favor, con la finalidad de impedir el cumplimiento de un derecho que le corresponde.

Siendo estas dos hipótesis irrelevantes; en virtud de que se pueden englobar en un hacer o permitir, un no hacer o omitir como lo plasma el Código Penal para el Estado de México. Y por lo tanto es innecesario marcar cada situación que le puede ocurrir a un documento

Asimismo en el Código Penal de la República de Argentina señala como otra hipótesis delictiva de extorsión en su artículo 169 lo siguiente:

“Será reprimido con prisión o reclusión de tres a ocho años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente...”

Esta hipótesis plantea otro medio de intimidación y una vez analizado que una intimidación se puede alcanzar por cualquier medio mediato, inmediato, inclusive la simple amenaza de una omisión, esta forma de comisión que a comparación con otros medios de intimidación empleados en los cuales se somete la voluntad con la finalidad de salvaguardar otro Bien Jurídico tutelado de igual o mayor jerarquía que el patrimonio, se ve ineficaz porque se tendría que analizar que si el honor y los secretos son de igual jerarquía que un Bien Jurídico protegido por la norma, o especificar que si el honor y los secretos son para salvaguardar un Bien Jurídico dejando al arbitrio del criterio del juez el grado de afectación que obligue al sujeto pasivo a ceder ante la extorsión, ya que no tiene la misma afectación el honor de un desconocido a el de una figura Pública el cual vive de ello.

Asimismo se denota que en este mismo capítulo el artículo 170 del Código Penal de la República de Argentina, el que señala como otra hipótesis del delito de

extorsión. La cual en comparación con el Código Penal para el Estado de México tiene similitud con el delito de *Secuestro*, al referir como descripción típica:

“Se impondrá reclusión de cinco a quince años, al que sustrajere, retuviere, u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor logra su propósito , el mínimo de la pena se elevara a ocho años...”

Se aprecia que esta figura delictiva, que si bien es extorsiva, porque está utilizando como medio intimidatorio el sustraer, retener a alguien para obtener un lucro, pero habrá que tomar en cuenta que se esta afectando a dos Bienes Jurídico Tutelados a dos personas diferentes; ya que, se afecta en primer termino *la Libertad del Retenido*, y en segundo termino el *Patrimonio* de los que se solicita el rescate. Pero atendiendo el grado de afectación del Bien Jurídico Tutelado, es de mayor valía la libertad del retenido al afectar su Libertad transitoria y su Seguridad por lo cual pasa en segundo termino el patrimonio, Por lo tanto no debería ser contemplado como una forma de extorsión, sino un delito independiente, en virtud de que esta conducta cuenta con los elementos suficientes para su autonomía, al afectar a un propio Bien Jurídico Tutelado el que es la Libertad y Seguridad del retenido, y por lo tanto este es el principal afectado y posteriormente afecta a la familia o al que se le solicita el rescate. es decir a la que se le extorsiona.

1.2. NACIONALES.

En México el delito de extorsión es de reciente creación en comparación con otros delitos pero tiene orígenes en la Época Colonial aunque muy vagas al no presentarse registros exactos de esta conducta; sin embargo, presenta similitudes a las marcadas en Roma.

Es de notarse que esta conducta a pesar del poco tiempo que a trascurrido desde su creación ha tenido modificaciones importantes, tratando ir a la par de la

sociedad y de las innovaciones de la tecnología, o del grado de afectación que a continuación detallaremos.

1.2.1.- EN LA EPOCA COLONIAL.

De acuerdo con lo que manifiesta Juan N Rodríguez de S. Miguel:

El registro mas antiguo que existe de lo mas parecido al delito de extorsión en México lo ubicamos en la Nueva España, bajo la real orden dictada en S. Lorenzo el 29 de noviembre de 1787, por el S. Lorenzo Valdez de Nueva España la cual estipulaba: “que no se concedan a los empleados gratificaciones por trabajos extraordinarios en los ramos de hacienda pública”. “La facilidad con la que se han sólido conceder a los ministros y empleados en los oficios de real hacienda de indias varias cantidades con el titulo de gratificaciones y ayudas de costas, en remuneración de algunos trabajos extraordinarios que han ocurrido bien en las mismas oficinas o en otras comisiones del real servicio, han producido entre otros daños la perniciosa costumbre de dichos empleados rehúsen admitir estos encargos y tareas sin la seguridad de la recompensa, olvidando que la real hacienda en sus enfermedades e disposiciones les contribuye generosamente con sus sueldos íntegros pagando muchas veces a los que en semejantes casos sustituyen o sirven por ellos”. “para evitar los insinuados inconvenientes han resuelto S.M., que en lo sucesivo no concedan dichas gratificaciones o ayudas de costa, y me han mandado prevenir a V. E. que cuando estos trabajos o encargos del real servicio, los distribuya y reparta proporcionalmente entre los empleados, teniendo siempre consideración a la mayor aptitud del sujeto para su desempeño, informando del que diere cada uno, a fin de que se tenga presente y le sirva en sus ascensos y adelantamientos, para lo cual se hará mención de este mérito en las propuestas de empleos vacantes...”¹⁷

¹⁷ Citado por. LOPEZ, Bentacourt, Eduardo, DELITOS EN PARTICULAR, T. I, Edit, Porrúa, México 1997, Pág. 337.

1.2.2. EN EL ESTADO DE MEXICO.

El delito de extorsión tiene sus orígenes en el Estado de México, en el Código Penal publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha cuatro de enero de 1961, ubicado en el Subtitulo Segundo, relativo a los **Delitos en Contra de la Libertad y la Seguridad**, bajo el capítulo QUINTO, en su Artículo 201 el que a la letra dice:

“Se aplicará de seis meses a ocho años de prisión y multa de veinte hasta mil veces.

“I.- Al que mediante la intimidación obligue a alguien a hacer u omitir alguna cosa, obteniendo para si o para otro un lucro indebido.

“II.- Al que empleando los mismos medios obligue a otro a suscribir, destruir o entregar un documentos crediticio...”

En el cual se denota en comparación con las legislaciones de la República de Argentina, la República de Francia y en España, antes mencionadas, el delito de Extorsión el legislador mexiquense lo ubico en el capítulo de los delitos cometidos en contra **Libertad y la Seguridad**, manifestando en su exposición de motivos lo siguiente:

“Se crea una nueva figura del delito de Extorsión. No se desconoce que este delito tiene una doble objetividad jurídica: la libertad y el patrimonio, pero se estima que la lesión sufrida por la primera determina la consumación de la conducta delictiva y, en consecuencia, lo incluye en este rubro y no en el de delitos contra el patrimonio...”¹⁸

¹⁸ Gaceta de Gobierno Edo Méx. de Fecha 4 de Noviembre de 1961, N. de decreto15, Parte Especial, Pág. 6.

Descripción típica en la que el legislador plasma la intimidación como el único medio para coaccionar la voluntad del pasivo para que este haga o deje hacer una cosa, habrá que señalarse que estas dos hipótesis son muy prácticas y no dejan alguna posibilidad de ineficacia de este artículo al contemplar genéricamente que el pasivo realice una acción o una omisión es su perjuicio; asimismo este artículo señala dos formas de consumación del delito consistente la primera en la obtención para sí o para otro un lucro indebido, debiéndose entender como la obtención de una ganancia de forma ilícita, la cual fue arrebatada sin derecho alguno. y por lo contrario la segunda hipótesis consiste en la obtención o destrucción de documentos crediticios (siendo esta hipótesis similar a lo establecido en el Código Penal para la República de Argentina).

La siguiente reforma de este delito se encuentra en la Gaceta de Gobierno de fecha 16 de enero de 1986, al ser publicado el Código Penal para el Estado de México, en el cual sufrió una modificación el tipo penal básico del delito de extorsión, para quedar ubicando en el Subtítulo tercero, relativo a delitos en contra de la **Libertad y la Seguridad**, bajo el capítulo quinto, en su Artículo 272 el que a la letra dice:

“Se impondrá de seis meses a ocho años de prisión y de cien a mil días multa, al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro...”

Encontramos en esta reforma una diferencia notable en la tipicidad de este delito en virtud de que el primero marcaba en su fracción I, una descripción típica genérica y en su fracción segunda una descripción en especial haciendo referencia cuando los títulos crediticios y por lo contrario este Código Penal se volvió más genérico, en virtud de que simplemente busca la forma de consumación de la obligación coaccionada consistente en un hacer, tolerar o dejar de hacer, siempre y cuando el activo o un tercero obtenga con ello un lucro económico, sin importar si son o no son documentos crediticios.

En fecha 17 de enero del 2000, cuando entro en vigor el actual Código Penal para el Estado de México, el delito de Extorsión sufrió otra modificación al tipo penal básico, encontrándose ubicado en el Subtitulo Segundo, relativo a *Delitos en Contra de la Libertad y la Seguridad*, bajo el capítulo sexto, en el Artículo 266 el cual a la letra dice:

“Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar, o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro o beneficio para si o para otro, se le impondrá de uno a siete años de prisión y de cuarenta a doscientos días multa..”

Además este Código presentó una novedad, al anexarle una modificativa agravante referente a la calidad del sujeto activo la cual consistente:

“Si en la comisión del delito participa algún miembro de una corporación policíaca o servidor público será considerado como delito grave..”

Esta modificativa el legislador mexiquense, en su exposición de motivos lo único que manifestó: “para dar respuesta al clamor social de evitar estos delitos, se agregan a las conductas consideradas como graves, las de cohecho, delincuencia organizada, trafico de menores, cremación de cadáveres, deterioro de área natural, privación de la libertad de infante y *extorsión...*” Analizando lo anterior se establece que este legislador incorpora al tipo penal básico, el termino beneficio y por lo contrario excluye el termino lucro indebido. Estableciéndose que el delito no solamente puede ser en búsqueda de un incremento del patrimonio, además la obtención de un beneficio, dejando esta descripción típica más amplia, pero aun con deficiencias que mostraremos mas adelante. Así mismo agrega a este artículo la modificativa agravante consistente en la calidad del sujeto activo, la que contempla la posibilidad que el sujeto que realiza la conducta extorsiva sea miembro de una Corporación Policiaca o Servidor Público.

Y por ultimo en fecha 7 de agosto del 2006 se publicó en la Gaceta de Gobierno bajo el Decreto 288, la adición de un párrafo segundo y el actual segundo se recorre al tercero al artículo 266 del Código Penal del estado de México para quedar de la siguiente forma:

“Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, trasmisión o recepción de signos o señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, o información de cualquier naturaleza que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos se les impondrá de tres a ocho años de prisión y de cuarenta a doscientos días multa.

“Si en la comisión del delito participa algún miembro de una corporación policíaca o servidor público será considerado como delito grave..”

Manifestando el legislador entre otras cosas: “que después de analizar la conducta desplegada por varios sujetos, conocer la estadística de las llamadas telefónicas y su continuidad, he decidido presentar ante ustedes una reforma legal que auxilie a nuestras autoridades en la calificación de la conducta y la imposición de una sanción específica.

“Cuantas veces hemos conocido, por los medios informativos o como resultado de los apoyos jurídicos que cotidianamente proporcionamos a los ciudadanos en nuestras oficinas de enlace legislativo, que últimamente están recibiendo llamadas telefónicas de números privados, teléfonos públicos, teléfonos celulares robados o asignados a “N” persona, intentando sorprenderla y aprovecharse en base de cierta información que conocen a la víctima, su familia o propiedades, persiguiendo hacerse ilícitamente de dinero a cambio de no causarle algún mal.

“Si nos basáramos, en los elementos delictivos del caso de la víctima al depositar dinero o entregarlo, según los conocedores de la materia dificultan el actuar de las autoridades, ya que al tomar la decisión propia de desplazar esa conducta y toda vez que no cuenta con mayores datos para la localización del delincuente por la misma naturaleza de la conducta, puede existir una gran dificultad para sancionarse...”¹⁹ ahora bien esta hipótesis anexada recientemente, se encuentra basada en el incremento de las extorsiones telefónicas y la búsqueda por erradicarlas aunque, como en el mismo grupo parlamentario del Partido de Acción Nacional, señalan que existe una gran dificultad para sancionar este ilícito, por el mismo atraso y falta de recursos que tiene la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para la persecución del delito; por lo tanto no simplemente con el legislar la conducta se va a erradicar, ya que se necesita del apoyo de la comunidad, al generar programas de prevención, así como de la oportuna denuncia y atención de las autoridades ante estas conductas que lejos de ser erradicadas se han ido incrementando.

2.1. 3.- EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

En fecha 13 de enero de 1984 se modificó el Código Penal Federal, en el que se contempló como nueva figura delictiva, el delito de Extorsión, modificándose el Título Vigésimo Segundo relativo a los ***Delitos en Contra de Las Personas en su Patrimonio***, en su artículo 390 el cual anterior a la reforma expresaba lo siguiente: “(fraudes entre próximos parientes). Son aplicables al fraude los artículos 377 y 378.” por lo que en esta reforma se le anexo un capítulo Tercero Bis, el cual a la letra dice:

“Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicaran las penas previstas en el robo...”

¹⁹ Gaceta de Gobierno Edo Méx. De Fecha 7 de agosto de 2006, N. de decreto 288, Pág.15

Reforma en la que el legislador lo único que señaló en el Diario de Debates de fecha 20 de diciembre de 1983, en su punto 26 lo siguiente: “delitos patrimoniales. Capítulo en que se introducen novedades muy significativas en cuanto a los nuevos tipos delictivos, persecución o por querrela o de oficio, calificativas necesarias y modificación en las tipificaciones actuales, que dan lugar a las injusticias y a los abusos, de esta manera se incorporan el delito de extorsión...”²⁰ sin explicar del porque se anexaba dicha figura delictiva, en dicho capítulo o la necesidad de contemplar dicha figura delictiva y de igual forma omite imponerle a esta nueva figura delictiva una pena autónoma al señalar que se impondrán las penas previstas en el Robo, notándose la inmadures de esta figura delictiva.

En fecha 21 de diciembre de 1993, se decreto una reforma importante a este artículo, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, entrando en vigor el primero de febrero de 1994, en la que se modifica el tipo básico del delito de Extorsión, y se anexaba un segundo párrafo para quedar de la siguiente forma:

“Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo, obteniendo un lucro para si o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicará de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

“Las penas se aumentaran hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público, o ex -servidor público, o por miembro o ex –miembro de alguna corporación policial o de las fuerzas Armadas Mexicanas, en este caso se impondrá al servidor o ex –servidor Público y al miembro o ex –miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión

²⁰ DIARIO DE DEBATES DEL SENADO, “Dictamen de Primera Lectura”, num. 11, 20 de diciembre de 1983, Pág. 14.

y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitara de uno a cinco años para desempeñar cargos de comisión públicos...”

Esta reforma, que a la fecha se encuentra plasmada en el Código Penal Federal, se fijó una penalidad autónoma consistente en una pena de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa. Que en comparación al tipo penal establecido en 1984 nos remitía a las penas establecidas al delito de Robo, además se amplió la descripción típica aumentando la obligación de dar, asimismo se impuso el aumento a la penalidad a un tanto...”²¹, cuando el sujeto activo pertenezca a una asociación delictuosa, o en el caso de que este sujeto activo sea servidor público, o ex -servidor público, o miembro o ex –miembro de alguna corporación policial o de las fuerzas armadas mexicanas, además de este aumento a la pena se agrego como pena al servidor o ex –servidor público y al miembro o ex –miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos , y en el caso de que el sujeto activo fuese un miembro de las fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitara de uno a cinco años para desempeñar cargos de comisión públicos. Por lo que esta reforma se encontró un poco más completa en comparación con la descripción típica derogada, al que plantear una sanción especial la cual dependerá del grado del servidor público

En conclusión, se observo en este apartado las diferentes concepciones que ha tenido el delito de extorsión en el mundo, en virtud de que no era la misma

²¹ “Cantidad proporcional respecto de la otra” DE PINA, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, 30ª Ed. Edit. Porrúa, México 2001, Pág. 468.

concepción que tenía el delito de extorsión en Roma, España o en Francia, países o ciudades con notable diferencia económica, social cultural en comparación con nuestro país, pero sufren de la misma conducta delictiva, por lo contrario la República de Argentina, país que tiene lazos en común con México contempla este delito pero de manera diferente

También, aprendimos que este delito tiene orígenes en la época colonial la cual lo contemplaba en forma similar a Romana al considerada una conducta exclusiva por autoridades, de igual forma conocimos las modificaciones que ha sufrido este delito, al paso del tiempo en los códigos penales para el estado de México, desde el momento de su creación en 1961 hasta su ultima modificación en agosto del 2006. la cual trata de ser mas coherente con la sociedad actual pero es deficiente. También analizamos las modificaciones que ha sufrido en el código penal federal desde su creación en el año de 1984 hasta la fecha de hoy. Este análisis nos sirve para comprender la importancia de este delito, así como la necesidad su existencia.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

En este capítulo conoceremos las reglas doctrinales esenciales para poder entrar al estudio del delito de extorsión. En donde, estudiaremos en primer termino la definición de éste, su Naturaleza Jurídica que en comparación con otros delitos tiene características diferentes, una vez comprendido esto procederemos a estudiar que es el delito, sus semejanzas y diferencias con el cuerpo del delito, y de manera fundamental los requisitos contemplados para acreditar los elementos del cuerpo del delito en el Estado de México, que nos servirán como base para el estudio dogmático del delito de extorsión y por lo tanto aprender sobre la efectividad de este delito, así como las posibles aportaciones que originen de este estudio.

2.1. CONCEPTO

Para dar una exacta definición del delito de extorsión tendremos que estudiar sus diferentes aseveraciones doctrinarias, señalando en primer termino que la extorsión, etimológicamente deriva del latín *extorsio*, derivado de *extorsum*, supino de *extorquere*, que significa arrancar, sacar violentamente...”²² Ahora bien, una vez que tenemos nuestra definición etimológica, la cual nos da el origen de la palabra como tal, su raíz y el significado de la misma, dicha definición es insuficiente para comprender jurídicamente sus elementos y poder emitir un criterio sobre este con la finalidad de explicar nuestro delito en estudio, ya que esta definición contiene características muy similares con el delito de robo, al definirla como arrancar violentamente sin derecho alguno, situación normal en el delito de Robo y en comparación con la definición plasmada por el autor Rafael De Pina, en su obra *Diccionario de Derecho*, el cual señala que la extorsión es la “Figura delictiva consistente en la amenaza o coacción ejercida sobre una persona

²² GONZÁLEZ, Quintanilla, José Arturo, DERECHO PENAL MEXICANO, 7ª Ed, Edit. Porrúa, México 2004, Pág. 893.

para obligarla a entregar una cosa, ceder un derecho o realizar un acto determinado, en todo caso en contra de su voluntad...” Esta definición que si bien es sencilla, sigue habiendo una semejanza en cuanto a la terminología con el delito de robo, por lo tanto deja sin especificarnos realmente el significado de extorsión.

De lo anterior me percate que las definiciones genéricas señalan que la extorsión es similar con el delito de robo, por que en los dos se somete la voluntad con la finalidad de obtener algo e incrementar su patrimonio, ya que ”si tomamos la palabra extorsión en su sentido vulgar, solo encontramos un nombre del hurto violento, sin ver surgir en ella una figura jurídica distinta. En efecto, en lenguaje común se aplica el nombre de hurto al hecho de coger por si mismo, y si para hacerlo con más libertad se emplea la violencia contra el dueño, el hurto se llama violento; hay extorsión cuando el que roba, en vez de coger por si mismo, obliga al dueño a entregarle algo...” y por lo tanto estas dos figuras delictivas son diferentes; al ser el delito de extorsión independiente y no accesorio, porque si bien es cierto los dos cumplen la función de coaccionar, la voluntad con la finalidad de obtener una cosa ajena, sin el consentimiento de este, ocasionando con ello una disminución en su patrimonio, nuestro delito en estudio el sujeto activo obliga a el sujeto pasivo realice la acción vulnerando su consentimiento; por lo tanto, coacta dicha voluntad obligándolo a que de propia mano entregue o realice lo solicitado, y por lo contrario el delito de robo el sujeto activo lo sustrae de propia mano utilizando los mismos medios.

Lo que se corrobora con lo manifestado por el Poder Judicial de la Federación, el cual establece diferencias entre el delito de extorsión y robo, señalando lo siguiente:

“EXTORSIÓN Y ROBO CON VIOLENCIA, DISTINCIÓN ENTRE LOS DELITOS DE.- Genéricamente y en cuanto al resultado, los ilícitos de extorsión y robo son atentatorios contra del patrimonio de las

personas, ya que si bien lo determina su ubicación sistemática en el Código Penal para el Distrito Federal; empero, la especificidad entre ambas figuras radica tanto en las conductas que prevé como su nexo causal, pues mientras en el robo con violencia el apoderamiento se consuma de inmediato y sin que medie conducta en el pasivo, en cambio, en la extorsión, al obligarse el ofendido “a hacer, tolerar o dejar de hacer algo”, es obvio que conlleva y motiva a éste a un hacer positivo u omisivo, coaccionando y necesariamente mediato para la obtención del lucro requerido, el que proyecta hacia una temporalidad aún mínima, pero futura en su consumación.

“Fuente Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo VI, 2ª parte, Julio- Diciembre 1990, Segundo Tribunal colegiado en materia Penal del Primer Circuito. Págs. 160 y 161 EXTORSIÓN Y ROBO CON VIOLENCIA, DISTINCIÓN ENTRE LOS DELITOS DE”.

Una vez hecha la distinción que existe entre el delito de robo y el de extorsión, entenderemos que doctrinariamente la extorsión “consiste en el hecho de quien mediante violencia o amenaza, obliga a una persona a hacer o no hacer una cosa para obtener para si o para otros un provecho injusto, con perjuicio ajeno...”²¹ Siendo este concepto, el más parecido a la definición legal, que encontramos plasmada en el Código Penal para el Estado de México, en su artículo 266 el cual define a la extorsión como:

“Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro o beneficio para si o para otro”.

Aunado, a tantas definiciones que se han descrito partiendo de lo general a lo particular y tomando en cuenta tanto la definición legal como los criterios doctrinarios ya citados llegamos a la conclusión que para efectos de estudio

²¹ LOPEZ, Bentacourt, Op Cit. DELITOS EN PARTICULAR, Pág. 334.

definiremos a la extorsión; como el acto por medio del cual el sujeto activo obliga sin derecho alguno a una persona, a realizar o omitir, una acción en su contra o de otra persona, obteniendo con ello un lucro económico o beneficio para si o para otro, ocasionando un menoscabo en su patrimonio.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

El delito de extorsión, como cualquier delito fue creado con la finalidad de proteger de la sociedad, asegurando los bienes jurídicos tutelados, y en manera particular, fue creado ante la necesidad de acabar con las amenazas extorsivas, que a pesar del tiempo van aumentando en proporción y en gravedad, en virtud de que los autores del delito se van adaptando, a la situación actual, aprovechándose de los medios existentes (televisión, teléfono, Internet, etc.) para llevar acabo dichas conductas, sin que a la fecha se encuentre la solución para erradicarla. Y si bien es cierto “las autoridades, sobre todo en los últimos años han realizado grandes acciones para combatir y enfrentar esta ola de inseguridad, también lo es que ha sido insuficiente ya que se requiere de una participación conjunta de las distintas instancias de gobierno y de la sociedad para prevenir el delito y combatirlo...”²³ para lograr su erradicación con la finalidad de que la sociedad no se encuentre en el estado de inseguridad, ante tales conductas.

Ahora bien, se puede apreciar que el delito de extorsión en los últimos años ha tomado gran importancia y trascendencia por el incremento de la comisión de esta conducta y por la falta de acciones para erradicarla, pero es de percatarse que en el momento de que este delito nace a la vida jurídica, no fue aceptado por varios juristas los cuales entre otras cosas señalaban:

²³ Gaceta del Gobierno Edo. Méx. de Fecha 7 de agosto del 2006, N. de Decreto 288, consideraciones Pág. 16.

Primero: MARIANO JIMENEZ HUERTA, manifestó que el “recién creado el nuevo delito, se le considero remedo a la figura existente en otras legislaciones, criticándole la inconcreación del tipo penal por haberse omitido en él toda referencia a los medios para obligar a otro con objeto de tener constitucionalmente un claro inequívoco signo penal...”²⁴ y, si bien el legislador mexiquense no señaló el medio para obtener dicha obligación, este es irrelevante, En virtud de que el acto de obligar al sujeto pasivo, consiguiendo de este la vulneración a su voluntad, se denota un claro sometimiento o coacción, por lo tanto no importa que la descripción omita señalar el medio empleado, siempre y cuando se consume el delito y por ende afecte la libertad de decisión y de acción, en virtud del sometimiento de la voluntad del sujeto activo al obligarlo a realizar lo demandado. Por lo tanto se cumple el tipo penal en el momento que exista el sometimiento de la voluntad por parte del sujeto pasivo no importando cual fue el medio utilizado para coaccionar dicha voluntad.

Segundo.- En que en el momento que se crea este delito en el Estado de México, a la par se deroga el delito de amenazas, delito que lesiona a un Bien Jurídico definido, siendo ***La Paz y Seguridad de las Personas***, pero esta figura delictiva resultaba francamente inútil en la practica, ya de que la amenaza es la promesa de un mal futuro, la cual puede ser cierta o incierta, real o irreal, la cual dependerá de la gravedad o la afectación ocasionada al sujeto pasivo, y ante tal situación sería conveniente en lugar de sancionarla prevenir que dicha conducta se realice. Lo cual para algunos juristas la hipótesis marcada para el delito de extorsión se encontraba cubierta con el delito de Amenazas y el delito de Robo con Violencia, por lo tanto consideraban irrelevante la creación de dicha figura y por ende estaban en desacuerdo con la derogación del delito de amenazas.

Denotándose que si bien el delito de extorsión se encuentra vinculado con los delitos de Amenazas y el Robo con Violencia pero, por sus características son

²⁴ Citado por, PAVON, Vasconcelos, Francisco, DELITOS CONTRA DEL PATRIMONIO, “Comentarios de Derecho Penal” 9ª ed. actualizada, Edit. Porrúa, México 1999. Pág. 415.

diferente; ya que, la extorsión afecta en primer termino la libertad y la seguridad con la finalidad de afectar el patrimonio del pasivo; por lo tanto, por su forma de ejecución hace a este delito “independientemente al involucrar aspectos patrimoniales, la hipótesis consubstancialmente hace referencia a la paz y tranquilidad de las personas, encontrando en consecuencia, una combinación entre aspectos (amenazas– amenazas cumplidas) y aspectos patrimoniales (robo con violencia), motivo por el cual se ha visto una sanción especial mas enérgica que el fraude en sí...”²⁵ por lo tanto, el delito de extorsión contiene elementos específicos que hacen este delito independiente en comparación con los otros delitos, al afectar dos bienes jurídicos de gran importancia, por lo que esté delito es de naturaleza compuesta por su forma de ejecución y de consumación que lo hace diferente y relevante en comparación con otros delitos.

El delito de extorsión, presenta una **Naturaleza Poliédrica**, la cual “ofrece cierta dificultad; su impresión sistemática dice Sebastián Soler, se mantiene en las diversas legislaciones, especialmente determinada por las características ambivalentes de esa infracción, las cuales por un extremo, determinan una estrecha vinculación con los delitos contra la propiedad. Tan manifiesta es esa vinculación, que la extorsión podría definirse como el resultado complejo de dos tipos simples: es un atentado a la propiedad cometido mediante una ofensa a la libertad...”²⁶ por lo que se necesita la afectación de una para lograr la afectación de lo interesado que es el patrimonio.

Y ante esta naturaleza jurídica el delito de extorsión presenta una variación en la ubicación conceptual contemplada en el código penal para el Estado de México, en comparación con otros Códigos penales, ya que el Código Penal del Distrito Federal lo contempla en el Capítulo de **El Patrimonio de las Personas**, El Código Penal Federal lo contempla en Título vigésimo segundo denominado **Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio**, y por lo contrario el

²⁵ GONZÁLEZ, Quintanilla, Op. Cit., Pág. 894.

²⁶ REYNOSO, Dávila, Roberto, DELITOS PATRIMONIALES, Edit. Porrúa, México 1999, Pág. 162.

Código Penal del Estado de México lo contempla en el subtítulo tercero, relativo a los ***Delitos contra la Libertad y Seguridad***, en su capítulo sexto, bajo el artículo 266 el que a la letra dice:

“Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro o beneficio para sí o para otro, se le impondrá una sanción de uno a siete años de prisión y de cuarenta a doscientos días multa.

“Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos o señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, o información de cualquier naturaleza que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos se les impondrá de tres a ocho años de prisión y de cuarenta a doscientos días multa.

“Si en la comisión del delito participa algún miembro de una corporación policíaca o servidor Público será considerado como delito grave...”

2.3. EL CUERPO DEL DELITO.

Para poder estudiar los requerimientos indispensables para acreditar el cuerpo del delito de extorsión en el estado de México, comenzaremos entendiendo que el delito, “deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley...”²⁷ definición un poco genérica y abstracta a la vez, al señalar al delito como una conducta que se aparta de los lineamientos impuestos en la leyes, los cuales dependerán del lugar, circunstancias especiales como se haya cometido, en virtud de que no toda

²⁷ CASTELLANOS, Tena, Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, “Parte General,” 29ª ed., Edit. Porrúa, México 1999, Pág. 125.

conducta sancionada en un lugar, no tiene la misma sanción o la aplicación es la misma en otro territorio.

Pero en comparación con lo señalado por el autor González, Quintanilla, en su obra citada define al delito como un “hecho del hombre que vulnera las condiciones de existencia, de conservación, de desarrollo, de una sociedad en un momento determinado y por el cual se prevé para el sujeto del agente como consecuencia, una pena de naturaleza aflictiva en cuanto comporta privación o disminución de disfrute de determinados bienes jurídicos tutelados (vida, libertad personal, patrimonio, etc.)...”²⁸ Por lo que, esta definición prevé como el delito como un hecho ejecutado por una persona, que vulnera a la sociedad en su desarrollo, convivencia seguridad y sobretodo afecta sus bienes jurídicos tutelados, trayendo como consecuencia la privación de un derecho como sanción de esté actuar doloso.

Otras definiciones señalan que el delito como “el acto típicamente antijurídico imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de la penalidad, y haya conminado con una pena o, en ciertos casos. Con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella, o el del injusto determinado por sus elementos por el tipo de la ley penal y conminado con una pena, por razón el autor merece un juicio de reproche por la sociedad...”²⁹ por lo que se puede concluir que el delito es una conducta contraria a las normas establecidas en una determinada zona, las cuales vulneran a la sociedad trayendo consigo una sanción restringiéndolo en alguno de sus derechos y por lo tanto un juicio de reproche de la misma.

Analizando a todos los autores concluyen que el delito es un acto humano voluntario que va en contra de las leyes, trascendente al mundo exterior al afectar a la sociedad, por medio de una conducta previamente analizada y exteriorizada con una finalidad determinada que es contraria a derecho, por lo tanto ningún

²⁸ GONZÁLEZ , Quintanilla, Op. Cit. Pág. 194.

²⁹ QUIJADA, Soto, Rodrigo, CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, “Comentado y Anotado” Ángel Editor, México 2006, Pág. 45.

acontecimiento fortuito será considerado como un delito, ya que en este no existe ninguna intervención humana que lo propiciara.

Ahora bien, la Teoría Causalista, señala que el “delito exige una conducta, sea ésta de acción o omisión, a la cual se asigna una pena: de otras disposiciones del propio Código se van desprendiendo otros elementos que dan estructura al delito como una entidad jurídica, es decir, el delito además de ser un hecho derivado de una conducta, también requiere ser típica, antijurídica y culpable...”³⁰ y por ende es merecedora de una sanción, Definición que se encuentra similar a la contemplada en el artículo sexto del Código penal para el Estado de México, el que define al delito como *una Conducta, Típica, Antijurídica, Culpable y Punible*. por lo tanto para comprobar la existencia del delito se requiere acreditar los aspectos positivos que lo componen:

Conducta. La conducta como primer elemento del delito “no es aquel concreto y particular comportamiento humano que lesiona o pone en peligro el bien jurídicamente protegido, si no aquella amplia y abstracta descripción de una hipotética actividad del hombre hace el legislador en una norma penal...”³¹ La cual consta de tres elementos: *voluntad* o proposición del fin, el *resultado* o consecuencia y el *nexo causal* o atribución del resultado. Existiendo dos tipos de conducta de acción o omisión.

Tipicidad. Es la adecuación de la conducta al tipo, también definida como el encuadramiento de la acción concreta a la descripción propuesta por el legislador, la cual se establece a partir del hecho que nuestras leyes penales establecen descripciones de delitos llamados genéricamente *tipos*, mediante *tipicidad* verificamos que la conducta corresponde a un *tipo*, al caracterizarse por ser “*objetivo y libre de valor (no valorativo)*”; se ahí los elementos que conforman la tipicidad fueron elementos puramente objetivos o descriptivos, que son aquellos

³⁰ ORELLANA, WIARCO, Octavio Alberto, CURSO DE DERECHO PENAL, “Parte General” , Porrúa, México, 1999, Pág. 171.

³¹ REYES, Echandía, Alfonso, TIPICIDAD, 6ª ed. Edit. Temis, Bogota Colombia 1989, Pág. 47.

que se describen a través de los sentidos y se verifican mediante las pruebas científicas...”³²

Antijuridicidad. Se define por sus raíces etimológicas *anti* que significa contrario y *juridicidad* que significa como *lo contrario al Derecho*. Pero desde un punto de vista formal es la “contradicción que la acción o la omisión tiene como norma jurídica y, desde un punto de vista material, como la lesión o peligro del bien jurídico protegido. Cabe recordar aquí que la antijuridicidad, el concepto del *injusto*, aunque en mérito de precisión, este último se orienta a la valoración jurídica de la acción...”³³ Por lo tanto, la valoración de la conducta típica en la antijuridicidad servirá para determinar si dicha conducta es injusta o si por lo contrario se trata de una conducta ilícita, pero que se justifica por las circunstancias que concurrieron en el momento de su realización como es el caso de la legítima defensa. o en los casos que se presenta una causal de exclusión del delito.

Culpabilidad.- Es el juicio de reproche emitido por la sociedad en consecuencia de la conducta ilícita; es decir, se le exige al sujeto activo una conducta diversa a la que realizó y para establecerla se requiere tres elementos: *la imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad y exigibilidad de la conducta distinta a la realizada*. Es por lo que se requiere que “la capacidad de culpabilidad (sanidad psíquica) y otro la conciencia de antijuridicidad del acto. Es decir, al individuo no puede reprochársele su actuar, sea porque padezca de algún trastorno no deficiencia mental, sea porque hayan actuado por error invencible, sea por que obren circunstancias excepcionales que lo exculpen, no hay culpabilidad. De otra parte, el contenido de culpabilidad es dependiente del contenido subjetivo del injusto- dolo o culpa – y determina el juicio de reproche...”³⁴ por lo tanto la culpabilidad consiste en que el sujeto activo tenga la capacidad

³² DÍAZ, Aranda, Enrique, TERORIA DEL DELITO, “Doctrina, jurisprudencias y casos prácticos”, Edit. DÍAZ, Aranda, Enrique, México 2006. Pág.21.

³³ QUIJADA, Soto, Op. Cit. Pág. 48.

³⁴ *Ibíd.* Pág. 49.

psicológica de conocer la antijuricidad de su actuar, ni que la hubiera realizado bajo error de tipo, o bien, que estuviere constreñido en su voluntad. y por ultimo el Código penal señala como quinto elemento:

Punible. Este elemento señala que “La conducta del sujeto debe estar sancionada con una pena legal para que sea delito. se encuentra formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien tutelado y cualitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste...”³⁵

El autor González Quintanilla en su obra *Derecho penal Mexicano* señala que la punibilidad es consubstancial a la idea de la tipicidad en su aspecto material. Al haber sido matizada la conducta por todas las exigencias previstas por el legislador, incluyendo tanto el reproche material, como el animo del delincuente, acarrea como ineluctable consecuencia la penalidad respectiva.

La punibilidad, es el “merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, por que la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Advirtiéndose que no son lo mismo la punibilidad y la pena; aquélla es ingrediente de la norma en razón de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de una pena; esta en cambio, es el castigo impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico...”³⁶ Por lo tanto, la punibilidad es consecuencia de la conducta realizada por el agente del delito, la cual previamente a la ejecución de dicha conducta se encontraba sancionada Y por lo tanto es irrelevante su existencia como elemento del delito.

Ahora bien, ya establecido qué es el delito y sus elementos positivos, los cuales deben acreditarse en su totalidad; ya que, a falta de uno de ellos no se

³⁵ *Ibíd.* Pág. 50.

³⁶ CASTELLANOS, Tena, Op. Cit. Pág. 130.

puede comprobar la existencia de un delito ahora bien el Poder Judicial de la Federación a definido al delito con el siguiente criterio el que a la letra dice:

“DELITO, NATURALEZA DEL. El delito es ante todo, *acción antijurídica*. La decisión al respecto a si una determinada conducta cae en la esfera del derecho punitivo, resulta de la consideración de que como fundamento de la exigencia de la ley, no es suficiente cualquiera *acción antijurídica si no que se precisa una antijuridicidad especial, tipificada, típica y culpable*, es decir, el tipo en sentido técnico especial y conforme a la teoría general del derecho aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica.

“Fuente Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primera Sala, Quinta Época, Tomo CXXV, Pág. 1709 .DELITO, NATURALEZA DEL Amparo Penal Directo 1532/54. por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de Junio de 1953, no se menciona nombre del promovente. 26 de agosto de 1955. unanimidad de cinco votos, la publicación no menciona el nombre del ponente”.

Por lo anterior, se concluye que el *delito* es una conducta de acción o de omisión, previamente deliberada y con el animo, la cual debe encajar al molde de la hipótesis marcada por el legislador, en lugar determinado, cuyo actuar afecte a la sociedad en sus bienes jurídicos tutelados por la norma penal y por lo tanto merece un juicio de reproche emitido por la misma. Pero de acuerdo con lo que manifiesta el autor González Quintanilla, en su obra Derecho Penal Mexicano señala: “que el delito estimado como elemento físico -material, es un extremo que cae bajo el dominio de los sentidos; considerando bajo el aspecto moral, implica un fenómeno psicológico, un acto de razón y libre albedrío. El delito considerado como físicamente, tiene un conjunto de elementos materiales, mas o menos unidos entre si, que lo constituyen y forman como un cuerpo en consecuencia, la

expresión cuerpo del delito sirve para designar el conjunto completo de los elementos materiales que conforman el delito...”³⁷ Por lo que el delito es una parte del cuerpo del delito, diferencia que el mismo Poder Judicial de la Federación a manifestado con el siguiente criterio el que a la letra dice:

“CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito no debe entenderse, el delito mismo, pues esta confusión sería antijurídica, ya que el delito es la infracción voluntaria de una ley penal, que requiere, por lo tanto, para que exista, un elemento psicológico o subjetivo; el cuerpo del delito, es el conjunto de los *elementos objetivos, físicos o externos que constituyen la infracción con total abstracción de la voluntad o dolo, que se refiere a la culpabilidad*”.

“Fuente Semanario Judicial de la Federación, Instancia Primera Sala, Quinta Época, Tomo: XXXII, Pág. 1895, CUERPO DEL DELITO. Amparo en revisión 1166/31. Enrique Osorno Aguilar. Disidente: Paulino Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

En virtud de lo anterior, se observa que el delito no es el cuerpo del delito, ya que el delito es una conducta previamente deliberada, la cual afecta a la sociedad y por lo tanto se encuentra sancionada y por lo contrario el cuerpo del delito analiza los elementos objetivos, subjetivos, materiales, normativos, así como la acción u omisión del agente del delito. tomando en cuenta las circunstancias personales, así como las pruebas aportadas para comprobar que el agente del delito realizó la conducta prevista y sancionada por la ley, asíéndose merecedor de una pena de acuerdo a su grado de participación o afectación al bien jurídico tutelado.

³⁷ GONZÁLEZ, Quintanilla, Op. Cit. Pág. 555.

Pero antes debemos entender que doctrinariamente el cuerpo del delito es “el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen en la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en los casos que la descripción típica así lo requiera...”³⁸ por lo tanto el delito no existe por si solo, ya que para poder fijar alguna Responsabilidad Penal y con ello imponer una sanción, este deberá acreditar los elementos del cuerpo del delito como lo sustenta el Poder Judicial de la Federación que define a el cuerpo del delito de la siguiente forma:

“CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse *el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la figura delictiva* descrita concretamente por la Ley Penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito *debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, con todos sus elementos constitutivos*, tal como lo define la ley al considerarlo como delictivo y señalar la pena correspondiente.

“Fuente Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 86, Página:27, Tesis Aislada página 186, bajo el rubro: CUERPO DEL DELITO.CONCEPTO Amparo directo 1724/73. José Suárez Palomares. 26 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez”.

Criterio jurisprudencial que nos explica que el cuerpo de delito es la comprobación que el sujeto activo ejecuto la conducta previamente plasmada en una norma penal por medio de los elementos objetivos, subjetivos y normativos. Que en comparación con lo señalado por Ortolán, el que refiere que el “cuerpo del delito es todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente o entre otros

³⁸ BARRAGÁN, Salvatierra, Carlos, DERECHO PROCESAL PENAL, Edit._Mc Graw Hill. México 2002. Pág. 332.

términos, es el conjunto de elementos físicos eminentemente materiales, ya sean principales, y accesorios, de que compone el delito...”³⁹

De lo anterior, llegue a la conclusión que el cuerpo del delito, es el conjunto de los elementos objetivos, materiales o externos que conforman el delito, con total abstracción de la voluntad, la cual puede ser dolosa o culposa, dependiendo el caso en cuestión. Los cuales deberán ser comprobado con las pruebas recabadas en la etapa investigadora y perfeccionadas durante la etapa de instrucción con las formalidades de ley, para determinar que si la conducta exteriorizada por el agente se adecua con la hipótesis de la norma penal que establece el tipo y por ende sancionarlo con la pena descrita tomando en cuenta su grado de participación y la afectación que ocasione su actuar a la sociedad.

2.4. REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DE EXTORSIÓN DE ACUERDO CON EL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MÉXICO

En el punto anterior aprendimos, que es el cuerpo del delito y la diferencia que existe entre este y el delito. Pero en este tema en particular analizaremos los requerimientos establecidos en la legislación del Estado de México, para acreditar el cuerpo del delito conforme a la ley

Ya que, el cuerpo del delito no consiste simplemente en determinar si la conducta exteriorizada por el agente se adecua con la hipótesis penal que establece el tipo, ya que el cuerpo del delito “Es la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador y entendiendo como un todo unitario en los elementos que la integran, sin ello, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación *no puede declararse la responsabilidad del acusado, ni imponérsele pena alguna...*”⁴⁰ Por lo tanto, para fincarle alguna responsabilidad a algún sujeto,

³⁹ GONZÁLEZ, Quintanilla. Op. Cit. Pág. 555.

⁴⁰ BARRAGÁN, Salvatierra, Op. Cit. Pág. 331.

primero se deberá demostrar la existencia del delito, por medio de la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, con los medios probatorios recabados en la etapa investigadora con los que se acreditara cada uno de los elementos objetivos normativos y subjetivos.

Siendo el motivo del porque el cuerpo del delito tiene una gran importancia, como base del procedimiento; ya que no se puede fijarle responsabilidad penal ni iniciarle proceso alguno a el agente del delito, sin que se acredite la existencia de los elementos que integran el cuerpo del delito, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 Constitucional en su párrafo segundo el que a la letra dice:

“No podrá librarse orden de aprehensión si no por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”

Ahora bien, se puede apreciar la importancia de la debida acreditación del cuerpo del delito como base del procedimiento penal; ya que, no toda denuncia o querrela presentada en contra un probable sujeto activo, significa que el Ministerio Público pueda ejercitar acción penal en contra el; ya que se necesita que se acredite debidamente la imputación realizada con las pruebas aportadas y desahogadas con las formalidades de ley, para con ellas comprobar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal y con ello se ejercite la acción penal, ante el Órgano Jurisdiccional el cual previo estudio del Pliego Consignatorio, determine o no librar la Orden de Aprehensión, en el caso de que sea dicho Pliego sea sin detenido o en el caso que sea con detenido resuelva su situación jurídica con el respectivo Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso de acuerdo a lo contemplado el artículo 19 Constitucional el que refiere entre otras cosas que:

“Auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias, de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”

La comprobación de los elementos del cuerpo del delito, deberá ser realizada en un principio por parte del Ministerio Público a nivel investigadora, con fundamento en el artículo 21 constitucional la investigación y persecución del delito, por lo tanto la función del Ministerio Público es de gran relevancia en virtud de que deberá fundar y motivar su acusación comprobando todos los elementos del tipo, y no solamente una parte de ellos de acuerdo con la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México señala como facultades de la Procuraduría en sus fracciones:

XIII Ejercer acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, cuando exista denuncia o querrela, existan datos que acrediten el Cuerpo del Delito y hagan Probable Responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, solicitando las ordenes de aprehensión o de comparecencia, en su caso;

XIV Ser parte en los procesos penales, aportando las pruebas y promoviendo las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del cuerpo del delito, las circunstancias en que se hubiese cometido y las peculiares del inculpado;

Misma ley que señala como obligaciones de los Agentes del Ministerio Público en su artículo 20 apartado b) fracción III, el que a la letra dice: *“Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado...”* con disposición amplia para disponer de las medidas de investigación que sean necesarias para dicha acreditación, siempre bajo la licitud de las garantías de la comunidad, como

la utilización de elementos policíacos, para el efecto de llevar acabo traslado del persona de actuaciones, etc. Es decir, todo lo necesario para el efecto de dar cumplimiento con su obligación delegada, lo cual se corrobora con el artículo 128 del Código de procedimientos penales para el Estado de México el que a la letra dice:

“Para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la actuación más amplia para disponer las medidas de investigación que estime conducentes con apego de las disposiciones legales”

Dichas medidas de investigación que gozara el Tribunal y el Ministerio Público deberán ser con apego a la leyes y siempre dependiendo del delito en cuestión a acreditar. Por lo tanto se ha establecido que el Ministerio Público acreditará los elementos del cuerpo del delito de que se trate, así como la probable responsabilidad penal del inculpado; como base del ejercicio de la acción penal; y a su vez la autoridad judicial examinará si ambos requisitos se encuentran debidamente acreditados y concatenados con los medios probatorios aportados que deberán cumplir con las formalidades de ley y anexados en actuaciones y resolverá de acuerdo a lo solicitado.

Situación similar en la etapa conclusiva, en la que de acuerdo al artículo 258 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el que a la letra dice:

“El Ministerio Público, al formular conclusiones acusatorias, motivará y fundará la comprobación del Cuerpo del Delito, las modificativas y la Responsabilidad Penal, así como las sanciones, incluyendo el concurso y la reparación del daño. Al final las mismas se precisaran esos aspectos y la acusación, en proposiciones concretas. El Ministerio Público podrá inclusive, variar la clasificación típica contenida

en el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, siempre que se trate de los mismos hechos materia del proceso o impliquen una grado típico....”

De lo antes referido se concluye que el Ministerio Público podrá variar la clasificación típica, contenida en el Auto de Formal Prisión siempre y cuando sin variar los hechos, se funde y se motive dicho cambio de apreciación con las pruebas aportadas y perfeccionadas durante la etapa instructiva, por lo tanto dicha acusación el órgano Jurisdiccional no puede rebasarla; toda vez, que de acuerdo a dicha acusación formulada, el acusado dio contestación, siendo aplicable el siguiente criterio señalado por el Poder Judicial de la Federación el que a la letra dice:

“CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ NO PUEDE REBASARLAS, El órgano jurisdiccional no puede sancionar atendiendo a situaciones más graves que las consideradas por el ministerio público, pues en todo caso, si advierte que el pliego acusatorio es notoriamente incongruente con las constancias procesales, debe hacerle saber al jefe nato de la instrucción; de lo contrario su sentencia no puede rebasar los lineamientos acusatorios, porque en otra forma se infringe el artículo 21 de la carta magna y a demás, se causa indefensión al inculpado, quien se atiende a los puntos fijados en las conclusiones del ministerio Público impugnándolas en las de la defensa o conformándose con ellas, en su caso; y aun alegatos correspondientes a la audiencia final de la causa, van siempre dirigidos a combatir o a consentir la petición del representante social.

“Fuente Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primera sala, Sexta Época, Volumen III, Pág. 47, CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ NO PUEDE REBASARLAS”.

Atendiendo al criterio antes señalado el Órgano Jurisdiccional, desde el pliego consignatorio, hasta el pliego de conclusiones acusatorias deberá sujetarse a la acusación para determinar el sentido en que debe de resolverse el juicio penal , y en el caso de las conclusiones resolver mediante una sentencia condenatoria o absolutoria, según sea el caso. Y en el caso de que sea condenatoria deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 120 del ordenamiento antes citado, que a la letra dice:

“El Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional podrán tener como comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por cualquier medio probatorio nominado o innominado no reprobado por la ley...”

El Ministerio Público y el Órgano jurisdiccional son los únicos encargados para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado con los medios probatorios aportados, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que señala entre otras cosas que se tendrá como comprobado los elementos del cuerpo del delito cuando:

“Se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo: as como los normativos, y los subjetivos, cuando parecen descritos en este...”

Los cuales se encuentran descritos en todas las hipótesis delictivas. Por lo tanto se concluye que para tener acreditado los elementos del cuerpo del delito se requiere acreditar los elementos positivos los cuales consisten:

“Elementos Objetivos: Por ellos debemos captar lo referido en la hipótesis delictiva como apreciable con exigencia material en el mundo físico, percibimos tales elementos sensorialmente por los sentidos del ser humano.

“Elementos Subjetivos: Consisten en la finalidad, ánimo, propósito o tendencia del sujeto en su yo interno, que lo impulsan a la realización del delito.

“Elementos Normativos: Son aquellas situaciones o conceptos complementarios, impuestas en los tipos que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural y social...”⁴¹

Es de notarse que la conducta, la tipicidad y la antijuricidad se analizan exclusivamente en la parte objetiva del delito; mientras que se reserva a la culpabilidad todos los elementos subjetivos. Lo cual se corrobora con lo señalado el autor Barragán Salvatierra el que refiere que para la debida comprobación de los elementos del cuerpo del delito, se acreditarán con los medios de prueba que señale la ley, cumpliendo en todo momento con lo siguiente:

- La existencia correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso el peligro que se haya expuesto el bien jurídico protegido.
- La forma de intervención de los sujetos activos y
- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo se acreditará, si el tipo lo requiere

- Las calidades del sujeto activo y pasivo ;
- El resultado y su atribución u omisión.
- El objeto material
- Las circunstancias de modo, lugar, tiempo y ocasión.
- Los elementos normativos
- Los elementos subjetivos específicos:
- Y demás circunstancias que la ley prevea.

⁴¹ GONZÁLEZ ,Quintanilla, Op. Cit. Pág. 656.

Se ha señalado constantemente que el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional son los dos únicos encargados de acreditar el cuerpo del delito, pero como autoridades legalmente establecidas, y como tales sus actuaciones deberán realizarlo conforme a lo establecido en el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México el que a la letra dice:

“El agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo de delito y la probable o plena Responsabilidad Penal del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso ...”

Estas dos autoridades deberán fundar y motivar sus actuaciones, definiendo los términos de fundar y motivar de acuerdo a lo establecido, de manera supletoria el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del DF artículo 11 fracción I y II el cual los define de la siguiente forma:

“Fundado En referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;

“Motivado En relación y descripción de los hechos, materia de averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que acrediten el cuerpo de delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito...”

Términos que se corroboran con lo señalado por el Poder Judicial de la Federación, el que define a la Fundamentación y a la motivación con el siguiente criterio el que a la letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente *fundado y motivado*, entendiéndose por lo primero *que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso* y, por lo segundo, *que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto*; siendo necesario, además que exista la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

“Fuente Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época, Tomo XIV, Tesis: XXL 1o 92k, Pág. 334, FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN Amparo Directo 35/94. Reynaldo Pineda Pineda, 3 de marzo de 1994. unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.”

De lo anterior se desprende la relevancia que el cuerpo del delito, al requerir la fundamentación y motivación para darle legalidad, por medio de la comprobación de los elementos del cuerpo del delito con los medios probatorios recabados con las formalidades de ley, que concluyen que la conducta desplegada por el agente del delito se encuentra contemplada y sancionada por el Código penal vigente, precisando de manera puntual las circunstancias generales y específicas de la comisión del delito, así como el grado de participación del probable responsable,

Concluyendo que el delito de extorsión es una conducta consistente en obligar a un sujeto a realizar una acción contraria a su voluntad que afecte a su persona o la de un tercero, obteniendo con ello un beneficio económico, que si bien esta conducta tiene una naturaleza compleja al afectar a dos bienes jurídicos

de igual trascendencias, la cual a generado una polémica desde su origen, al presentar similitudes con otros delitos.

De igual forma aprendí que el cuerpo del delito es el conjunto de elementos objetivos, subjetivos y normativos, los cuales deberán ser comprobados de acuerdo al delito, con la finalidad de comprobar que el sujeto activo realizo una determinada acción sancionada por las leyes Penales. Es por lo que este cuerpo del delito deberá de estar debidamente comprobado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 y 19 lo cual deberá estar conforme a lo que establece el Código de Procedimientos Penales en el estado de México, en virtud que en el caso de su falta de comprobación en alguno de sus elementos no se le puede fincar responsabilidad penal al sujeto activo.

También conocimos las reglas esenciales que tiene el Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional para la debida comprobación de los elementos del cuerpo del delito, los cuales deberán estar acordes a sus funciones, teniendo disponibilidad para realizar las actuaciones con las formalidades de ley para su debida comprobación, por lo tanto sus resoluciones deberán estar fundadas y motivadas con las pruebas aportadas.

CAPÍTULO III

ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE EXTORSIÓN.

En el capítulo anterior, los requisitos para la comprobación de los elementos del cuerpo del delito, que aplicaremos en el delito de Extorsión en el Estado de México, analizando en un principio los Elementos Objetivos (de los cuales sea señalado se perciben por los sentidos y por ende son descriptivos), los Elementos Subjetivos (consisten en animo o lo que impulsan a cometerlo) y los Normativos (son los conceptos complementarios jurídico o culturales), así como las modificativas agravantes, y otros datos característicos como la forma de persecución, extinción punitiva, la importancia de su regulación y así llegar a posibles aportaciones.

En éste capítulo comenzaremos analizando los elementos objetivos, los cuales se ha señalado que son los términos o conceptos que aparecen en el tipo y regularmente son de naturaleza material al ser apreciables por los sentidos de ahí viene su importancia, en el estudio del delito de extorsión analizando en primer termino la conducta.

3.1. LA CONDUCTA.

Para comenzar, el análisis entendemos que el delito es una conducta típica, antijurídica, culpable y por lo tanto es sancionada por la sociedad. siendo dicha conducta delictiva apreciable por los sentidos, al ocasionar una afectación en el mundo exterior trayendo consigo consecuencias contrarias a derecho; por lo que es el primer elemento objetivo; en virtud, de que este elemento se determina la acción realizada por el delincuente, que se pretende erradicar al imponerle una sanción

Entendiendo que la conducta deriva “del latín *actio*, de *agüere*, que significa hacer, termino implicando el ejercicio o actividad; sin embargo, para los efectos jurídicos penales, debemos dejarla inmersa en el concepto conducta y ésta viene hacer un comportamiento en el cual media un movimiento de la psique; es decir, en la conducta intervienen dos factores, uno eminentemente MATERIAL externo llamado “soma” (cuerpo material) y otro de carácter INTERNO denominado “Psique” (animo – mental- espiritual). El Estado al describir las conductas delictivas, esta revelando que desaprueba ambos factores, tanto la fase externa como el proceso interno; por eso en la conducta penal deben presentarse los dos aspectos, la exteriorización y el mecanismo mental del sujeto que pretende y motiva dicha exteriorización...”⁴² la que es sancionada por la norma penal previamente establecida; por lo que la conducta es una voluntad exteriorizada que comprende desde la ideación hasta la ejecución; ya que, no se puede pensar la comisión de un delito doloso, sin que se haya deliberado con anterioridad la conducta que pretende realizar, la forma de ejecutarla, los medios idóneos para realizarlos, hasta las consecuencias que ocasionaría su actuar, siendo uno de los motivos del porque la conducta se encuentra muy ligada con la Teoría del Inter. Criminis, la que refiere que “el delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación hasta su total agotamiento, es decir camino del crimen...”⁴³ pasando por todas sus fases la interna (idea criminosa, deliberación, resolución) y la externa (manifestación preparación y ejecución) al plantear desde la idealización hasta la consumación del mismo, y en el caso de que no exista tal consumación la ley penal castiga la intención, solo cuando se exterioriza de forma objetiva en el mundo externo y pone en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal.

Ahora bien, ya se menciona que la conducta es una acción previamente deliberada y ejecutada, termino que se concatena por lo establecido por la *teoría causalista*, que refiere entre otras cosas que la conducta es “el comportamiento

⁴² Ibid. Págs. 197 y 198

⁴³ CASTELLANOS, Tena, Op. Cit., Pág. 283.

humano voluntario, positivo y negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que solos seres humanos pueden cometer conductas positivas y negativas, ya que sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque la decisión libre del sujeto y es encaminado por un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse de acción o omisión...”⁴⁴ Por lo anterior, se concluye que la conducta es un comportamiento humano, voluntario de acción u omisión, con una finalidad previamente analizada o confiando que no produciría, que produjo un resultado contrario al derecho, afectando a la sociedad en su esfera jurídica.

Encontrándose regulada la conducta por vocablos de acción, que determinan la actividad que el activo debe realizar para llevar a cabo la actividad descrita en el tipo; ya que, en esta se “guarda la estructura gramatical de una oración, y el verbo o verbos que contiene la descripción legal es lo que constituye el llamado “núcleo” del tipo, o verbo rector, el cual determina la acción u omisión que el sujeto activo necesita desplegar para ubicar su conducta del tipo...”⁴⁵ Por lo tanto, el verbo rector determina la conducta desplegada por el activo, que en el caso de la extorsión se encuentra regulado por un solo verbo rector; al contemplar como única hipótesis delictiva el termino *obligar*, el que consiste entre otras cosas el coaccionar por cualquier medio a otro realizar una acción determinada para obtener algo, “con la finalidad específica de obtener un lucro o provocar un perjuicio eminentemente patrimonial. la característica del comportamiento estriba precisamente en está *vis compulsiva* (violencia física y moral) ejercida sobre el pasivo haciendo acceder a sus pretensiones del activo...”⁴⁶ Sin que exista entre ellos algún vínculo jurídico que legalice dicha obligación demandada y con ella se justifique la obligación en que se encuentra sometida el sujeto pasivo; por lo tanto, se realiza sin derecho alguno, ocasionando una afectación de la libertad de acción del pasivo, para finalmente obtener lo deseado y con ello afectar el patrimonio de esté.

⁴⁴ LOPEZ, Bentacourt, Eduardo, TEORÍA DEL DELITO, 7ª. Edit. Porrúa, México, 1999, Pág. 83

⁴⁵ ORELLANA, WIARCO, Op. Cit., Pág. 222.

⁴⁶ GONZÁLEZ ,Quintanilla, Op. Cit., Pág. 895.

Aunque, el artículo 266 del Código Penal vigente en el Estado de México, omite señalar los medios que debe utilizar el Sujeto Activo para conseguir que el sujeto pasivo se encuentre sometido a dicha obligación; no es necesario ya que el termino obligar significa: “aplicar fuerza física, o moral, constreñir o compeler y éste es el elemento que distingue especialmente la figura de otras. El constreñimiento debe ser sin derecho (ilegal o lícitamente). La coacción se ejerce para que el coaccionado haga tolere, (permita) o no actúe. El propósito delictivo es la obtención de un lucro (ganancia) o beneficio de cualquier índole...”⁴⁷ Por lo tanto, el termino obligar indica la existencia de una voluntad contraria que el agente del delito debe vencer y someter, por medio del empleo de violencia física o moral, amenazas, intimidación y con ello conseguir lo deseado, por medio de dicho sometimiento que debe ser lo suficientemente creíble para que ocasione al pasivo la incertidumbre necesaria o la angustia ocasionando que se encuentre vulnerado en su voluntad, y se vea obligado a realizar la acción demandada, tratando de protegerse o de proteger a otro, ocasionando un perjuicio en su persona o a un tercero dependiendo el caso, ya que existe la posibilidad que la obligación demandada no afecte directamente al pasivo si no que esta afecte a un tercero en su propiedad.

Siendo este el motivo que la violencia o la coacción ejercida no puede ser tomada como una agravante como; en virtud, de que estos actos de intimidación son simples medios para obtener la vulneración de la voluntad y con ello obligar al pasivo y cumplir con su cometido. De acuerdo con lo señalado por el Poder Judicial de la Federación, en donde establece que la violencia moral en este delito no pueden ser tomadas como modificativas agravantes, señalando lo siguiente:

“VIOLENCIA MORAL, IMPROCEDENCIA EN LA CALIFICATIVA DE. Las amenazas de muerte que el agente del delito infirió al pasivo y a su familia, para obtener diversas cantidades de dinero, sirvieron como base para configurar el delito de extorsión, es decir, constituyeron el

⁴⁷ QUIJADA, Soto, Op Cit., Pág. 557.

medio para constreñir el animo del pasivo y lograr el objetivo o fin perseguido, por lo que no se califica como violencia moral, pues representaría de una reclasificación de conducta; siendo improcedente la calificativa.

“Fuente Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercer Tribunal en Materia Penal Del Primer Circuito, Octava Época, Tomo XII, Agosto de 1993, Pág. 602. VIOLENCIA MORAL, IMPROCEDENCIA EN LA CALIFICATIVA DE Amparo Directo 729/92, José Luis Saldaña Dieguez, 28 de Mayo de 1992, Unanimidad de votos, ponente: Manuel Morales Cruz, Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.”

De lo anterior, se concluye que la violencia moral no puede constituir una agravante; ya que este es un simple medio con el que se puede obligar al sujeto pasivo; ahora bien, es de notarse que la conducta extorsiva es un comportamiento de acción entendiéndose como “un movimiento humano voluntario capaz de modificar el mundo exterior o poner en peligro dicha modificación...”⁴⁸ En virtud, de que el agente del delito tiene que ejecutar los actos o movimientos corporales para coaccionar la voluntad de un sujeto y este se vea obligado a realizar una determinada acción, que produzca un resultado material al afectar el patrimonio en su contra o de otro y por ende sufrir el menoscabo del mismo siendo este, perceptible por los sentidos.

Observándose que el delito de extorsión presenta una conducta de acción consistente en obligar a otro sin derecho alguno a realizar una acción determinada que conforme al artículo 266 de la ley sustantiva Penal vigente en el Estado de México, en la que se establece que el modo de ejecución de dicha obligación demandada por el sujeto pasivo debe recaer en un hacer, no hacer, tolerar cuestiones que se analizaran más adelante, por lo tanto, esta acción puede realizarse mediante una acción compuesta de varios movimientos corporales, pero

⁴⁸ CASTELLANOS, Tena, Op. Cit. Pág.152.

su consumación es en el momento que se cumple con la obligación demandada, ya que “para la calificación se entiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez esa acción, se descompone en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica, el evento consumativo típico es en el instante...”⁴⁹ Es decir, en el momento, que se cumple tal obligación es en un solo acto, no importando si el sometimiento, la violencia empleada fue ejecutada de forma cotidiana, por lo tanto en el instante que se efectuó la obligación demandada, se consuma el delito es decir “hacer la venta de una cosa” la venta fue realizada en un instante, no importando que el sujeto activo ejecuto los actos de intimidación de diferentes días, Estado en conformidad con fundamento en el artículo 8 fracción III del Código Penal vigente en el Estado de México el que a la letra dice: “*El delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado los elementos constitutivos...*” por lo tanto en el momento que el sujeto pasivo cumple con la obligación que recae en un hacer, dejar de hacer o tolerar, acción u omisión requerida, en ese momento se consuma, no importando que la coacción empleada haya requerido días o horas.

Conclusión que se corrobora G. Maggiore que señala que el “delito se consuma con la consecución del provecho y la producción del daño y que antes que esto ocurra se pueda hablar de tentativa, ya que basta que la cosa haya entrado en dominios del agente, aunque sea para un uso temporal...”⁵⁰ es decir, en el momento que se produce el daño en ese momento se consuma esta conducta Lo que, se concatena con el criterio del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“EXTORSIÓN, MOMENTO DE CONSUMACIÓN DEL DELITO DE.

No puede tenerse por consumado el delito de extorsión que se hizo

⁴⁹ *Ibíd.*, Pág. 138.

⁵⁰ Citado por, PAVÓN, Vasconcelos, Francisco, DELITOS CONTRA DEL PATRIMONIO, “Comentarios de Derecho Penal” 9ª ed. actualizada, Edit. Porrúa, México 1999. Pág. 419.

consistir, en haber obligado al pasivo a expedir cheques que no fueron cobrados, porque siendo el ilícito en cuestión un delito de resultado material, para su consumación *se requiere que el activo obtenga efectivamente el beneficio económico indebido, con el perjuicio correlativo para el ofendido*. No obsta a lo anterior que se trate de un delito *instantáneo*, pues esta clasificación atiende al momento de consumación del ilícito, que respecto de delitos patrimoniales, como el que se analiza, es cuando se genera en el mundo fáctico el resultado patrimonial previsto por el tipo, con el consiguiente nexo de causalidad entre la conducta delictiva y el resultado en cuestión. De razonar de otra manera se llegaría al absurdo de considerar que los delitos instantáneos con resultado patrimonial no admitirían la figura de la tentativa acabada.

“Fuente Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Primer Circuito. Séptima Época, 205-216, Sexta Parte, No. 247806 Página: 223, Pág. 602. EXTORSION, MOMENTO DE CONSUMACIÓN DEL DELITO DE Amparo en revisión 136/86. Rubén Hangis Verduzco y Alberto de la Garma Torres. 15 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz”.

Tomando en cuenta tanto la doctrina y el criterio Jurisprudencial antes mencionado se concluye que en el momento que el sujeto pasivo cumple con la obligación demandada se consuma el delito; de ahí que el delito de extorsión es una conducta de acción de consumación instantánea, consistente en que el sujeto activo realice todos los actos tendientes a obligar a otro sin derecho alguno a realizar una acción determinada, con la finalidad que se produzca un resultado apreciable por los sentidos lo que es, la obtención de lucro o un beneficio por ende este es un delito de tipo material al producir resultados en el exterior.

3.2. OBJETO MATERIAL.

Con lo anterior comprendemos que el delito de extorsión, es una conducta de acción de consumación instantánea, de tipo material trayendo consecuencias apreciables en los sentidos; afectando directamente el patrimonio de una persona, ahora bien entendemos que el objeto material “lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa...”⁵¹ siendo el motivo que, el objeto material debe estar ligado con el Bien Jurídico Tutelado y el Sujeto Pasivo; al sufrir estos elementos la afectación por la conducta ilícita del sujeto activo, pero por lo contrario el objeto material es el elemento tangible apreciable por los sentidos que se encuentra afectado directamente.

Se puede decir que “el objeto material es aquello donde se concreta el interés jurídico, que el legislador pretende tutelar en cada tipo penal y el cual se refiere en una acción u omisión del agente...”⁵² y si bien es cierto, se encuentran vinculados el bien jurídico, el sujeto pasivo y el objeto material al verse afectados por la conducta del agente del delito estos no deben revolve; ya que el objeto material es tangible, en cuanto que es físico como bienes mueble o inmueble.

Ahora bien, el autor Jiménez Asúa, refiere que el objeto material “Es toda persona o cosa que forma parte del tipo descrito en la ley...”⁵³ y por ende se encuentra afectado por la comisión de la conducta, en razón que el objeto material esta representado por bienes que representan un cierto valor para las personas que los utilizan, los cuales el legislador tratar de protegerlos al plasmarlos en un tipo penal, con una sanción determinada al sujeto que intente o los vulnera.

Siendo, el objeto material del delito de extorsión los objetos obtenidos, como parte del lucro o del beneficio, propiedad del ofendido, los que pueden ser

⁵¹ CASTELLANOS, Tena, Op. Cit. Pág. 152.

⁵² REYES, Echandía, Op. Cit. Pág. 82

⁵³ JIMÉNEZ, Asúa, Luis, TEORÍA DEL DELITO, Edit. Iure editores, México 2004, Pág. 47.

generalmente *bienes* que de acuerdo a la Legislación civil vigente en la entidad al ocurrir el evento, en su artículo 5.1 define a los bienes como “*Cosas que pueden ser objeto de apropiación y que no estén excluidos en el comercio...*”, Ahora bien estos bienes en los que recae la conducta de activo pueden ser bienes muebles que de acuerdo a la Legislación civil vigente en la entidad al ocurrir el evento, en su artículo 5.6 se clasifican como bienes muebles a los “*que por su naturaleza, los que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya que por si mismos, o por efecto de una fuerza exterior...*” ejemplos de ellos sería el dinero, documentos crediticios, vehículos, etc. y por lo tanto, a falta de ellos lo resiente el ofendido en su esfera jurídica, al sentir un menoscabo en su patrimonio, a consecuencia de vulneración de la voluntad ejercida en su contra.

El objeto material son todos los bienes propiedad del pasivo sobre los cuales recae la acción del sujeto activo; por lo tanto, es parte del patrimonio que obtuvo el sujeto activo del sometimiento al sujeto pasivo que sin derecho alguno obtuvo, ya este sea un bien tangible o un beneficio el que por orden de preferencia no tenía derecho recibir.

3.3. SUJETO ACTIVO.

Es la persona o personas que en forma personal y directa realizan el comportamiento descrito en el tipo; Ya que “solo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal el acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible que el sujeto activo realice infracciones penales...”⁵⁴ Por lo tanto, el sujeto activo es el individuo quien realiza una conducta previamente analizada y deliberada, la cual se encuentra sancionada por las leyes penales en una determinada población, así mismo otras definiciones señalan que el sujeto activo, “es quien pone una condición física o psíquica para hacer surgir la lesión jurídica...”⁵⁵ y por ende ocasionar un resultado, contrario al

⁵⁴ CASTELLANOS, Tena, Op. Cit Pág. 149.

⁵⁵ GONZALEZ, Quintanilla, Pág. 469.

derecho y por ello se hace merecedor de una sanción previamente establecida para el caso en cuestión, con la finalidad de resarcirlo con la sociedad de su actuar delictivo y con ello se pretende erradicar dicha conducta.

Otros también definen al sujeto activo como “la persona física que realiza el comportamiento descrito en la ley Penal, el que causa una lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal..”⁵⁶ y con ello afectar a la sociedad. por lo que ante tantas definiciones podemos concluir que el sujeto activo es aquel sujeto que realizo una conducta de acción o de omisión, ocasionando una afectación o puso en peligro al bien jurídico tutelado del ofendido, y mereciendo con ello una sanción previamente establecida.

Habría que tomar en cuenta que toda persona puede ser sujeto de la relación jurídico material, mas no tener capacidad para ser parte en la relación procesal por tener una gracia o excepción señalada en la ley; es decir que este sujeto se encuentre inmerso en alguna causa de inimputabilidad entendiéndose por estas las causas capaces de “anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en su caso el sujeto carece de aptitud psicológica para delinquir...”⁵⁷ como las señaladas en el artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado de México el que a la letra dice:

- I. “Alineación u otro trastorno similar permanente
- II. “Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y
- III. “Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción
“Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes y durante la comisión del ilícito...”

⁵⁶ MALO, Camacho, Gustavo, DERECHO PENAL MEXICANO. “Teoría general del delito” Edit. Porrúa, México 1999, Pág. 333.

⁵⁷ CASTELLANOS, Tena, Op. Cit Pág. 223.

Tomando en cuenta anterior, comprendemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona que sea imputable, sea este nacional o extranjero los cuales deberá ser sujetos de Derecho Penal, al ser una persona mayor de 18 años de edad conforme a lo que establece el artículo 3 del Código Penal vigente en el Estado de México el que a la letra dice:

“Este Código se aplicara a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años, y respecto a los segundos, se consideran lo pactado en los tratados celebrados por la Federación con otras naciones y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad. Los menores de edad quedan sujetos a la legislación de la materia...”

En el delito de extorsión el sujeto activo es la persona física mayor de edad y sin ningún trastorno que obliga al sujeto pasivo a realizar una acción determinada con la finalidad de obtener un beneficio o un lucro económico, denotándose que en la figura básica no contempla ninguna condición especial y por lo tanto, puede realizarla cualquier sujeto. Pero en cambio por lo que hace a la Modificativa Agravante ubicada en el tercer párrafo del artículo 266, se desprende

“Si en la comisión del delito participa algún miembro de una corporación policíaca o servidor Público será considerado como delito grave...”

Modificativa Agravante que señala una calidad específica para el sujeto activo, al requerir para su configuración que este sea miembro de una corporación policíaca o un Servidor Público, figuras jurídicas que tienen una obligación ante la sociedad, por lo tanto para efectos de estudio entenderemos por estas dos figuras lo siguiente:

MIEMBRO DE CORPORACIÓN POLICÍACA.- Es aquel sujeto, que tiene la función consistente en “el mantenimiento del orden Público (policía gubernativa),

el auxilio a la justicia Penal para el descubrimiento de un delito y el delincuente (policía judicial) y la prevención de actividades dañosas a la salud pública (policía sanitaria)...”⁵⁸ Es decir, un miembro de la corporación policíaca es la persona integrante de un grupo al que se le ha delegado la Seguridad Pública, por medio de un nombramiento o instrumento jurídico equivalente, emitido por una autoridad competente o de la Procuraduría, según sea el caso.

Ahora bien, el Reglamento de los cuerpos de Seguridad Pública, en su artículo primero establece que los cuerpos de seguridad pública son los siguientes:

I. **Cuerpo de Seguridad Pública Estatal**, cuyos miembros tendrán la denominación de Policía Estatal y operarán en todo el territorio del Estado. Como auxiliares de este cuerpo existirán los guardias de seguridad Industrial, Bancaria y Comercial y los vigilantes auxiliares, a los primeros se les denominará guardias y a los segundos vigilantes.

II. **Cuerpos de Seguridad Pública Municipal**. Cuyos miembros se denominarán Policías Municipales y operarán en sus correspondientes circunscripciones municipales, estos cuerpos tendrán una sección de bomberos y de rescate y auxilio.

SERVIDOR PÚBLICO.- “Es la institución administrativa en la que es el titular el Estado y cuya única finalidad consiste en satisfacer de una manera regular, continua y uniforme necesidades Públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individuales, las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por particulares mediante concesión, por su naturaleza estarán siempre sujetas a normas y principios de

⁵⁸ DE PINA, Rafael, Op. Cit.

Derecho Público...”⁵⁹ al tener como legado la búsqueda del bienestar de la sociedad.

Una vez señalado la definición doctrinaria de Servidor Público, en el cual señala de manera genérica al *Servidor Público* como una institución emanada por el Estado con la función de satisfacer las necesidades publicas de manera esencial, ahora bien La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108, también define al Servidor Público como: “*A los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como Servidores Públicos del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...*” definición constitucional, que si bien define al servidor Público como un representante, lo cierto es que esta definición hace alusión en materia Federal, por lo tanto resulta deficiente para definir al Servidor Público en el Estado de México, pero se encuentra relacionado con lo establecido en la *Constitución del Estado de México*, la cual en su titulo séptimo. ***De la responsabilidades de los Servidores Públicos y del Juicio Político***, en su artículo 130, que a la letra dice:

“Se considera como Servidor Público a toda persona que desempeñe un empleo, o cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas de estas y en los fideicomisos Públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de Servidores Públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos...”

⁵⁹ GARCÍA Ramírez, Op. Cit. Pág. 32.

Definición, que se encuentra relacionada con *El Reglamento de Capacitación Y Desarrollo para los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de México*, en la fracción II del artículo 3 define al Servidor Público como:

“Las personas físicas que presten servicios en cualquiera de las dependencias y unidades administrativas del Poder Ejecutivo Estatal, cuya relación laboral esté formalizada mediante nombramiento por tiempo indeterminado...”

Ahora bien, tomando en cuenta las definiciones mencionadas podemos concluir que para efectos de estudio definiremos como **Servidor Público**, como aquel sujeto legalmente autorizado por nombramiento vigente emitido por el Estado de México, para desempeñar funciones establecidas bajo un reglamento con la finalidad prestar un servicio a favor de la comunidad .

Siendo esta calidad del sujeto activo considerada por el artículo 266 del Código sustantivo Penal vigente en el Estado de México, como una Modificativa Agravante; al contemplar al Servidor Público o al miembro de una Corporación policíaca como el sujeto que obliga a realizar una acción al sujeto pasivo y con ello obtenga un lucro o beneficio económico, que obviamente se encuentre con su nombramiento vigente y en servicio. por lo tanto esta modificativa puede confundirse con el **Cohecho** contemplado 129 de la ley sustantiva vigente en el Estado de México, el que a la letra dice: *“Incorre en el delito de cohecho, el servidor Público que solicite u obtenga para si o para otro u otros, de los particulares o de otros Servidores Públicos, por si o por interpósita persona, dadas de cualquier tipo, en numerario o en especie para permitir, realizar u omitir un acto o actos ilícitos, realizados con sus funciones...”* y aunque, ambas figuras jurídicas contemplan como sujeto activo un Servidor Público, (en el delito de extorsión como modificativa agravante) y en los dos hay una coacción, ya que en el cohecho, se presenta cuando el sujeto activo solicita (que puede ser en forma de obligar), dinero o cualquier otra dádiva, en cambio de hacer o dejar se

hacer derivada de sus funciones y en la extorsión obliga al pasivo sin derecho alguno a que realice una acción determinada, sin esperar que el activo haga o deje de hacer algo relacionado con sus funciones, simplemente busca la no ejecución de la amenaza o la obtención de su tranquilidad.

De ahí surge la necesidad de especificar detenidamente que estos dos delitos, no son iguales; ya que en el cohecho “El bien jurídico tutelado es el buen y fiel desempeño de los Servidores Públicos que se encuentran realizando sus labores, en tanto que en la extorsión es el patrimonio y la libertad de determinarse; en el cohecho el sujeto activo debe estar actuando en relación a sus funciones, en la extorsión el sujeto activo no está actuando en relación a sus funciones...”⁶⁰ Es por lo anterior, que el delito de cohecho y el de extorsión son diferentes: ya que el cohecho es una conducta realizada por un servidor que en el ejercicio de sus funciones solicita la dádiva para que este haga o deje de hacer una acción relacionada con sus funciones y por lo contrario en la extorsión el Servidor Público obliga a un particular a realizar una acción sin esperar este que haga o deje de hacer algo dentro de sus funciones; ya que, esta puede ser de carácter personal como la amenaza de un mal en la integridad física de un familiar o de cualquier tipo. Un ejemplo sería: *un Policía obligo a un patrón a hacer un pagare para dejar en libertad a su empleado, obteniendo un lucro indebido (esta conducta tiene elementos de la extorsión) y en cambio un policía que pidió tres mil pesos por hacer algo injusto, como lo es dejar en libertad a un presunto delincuente, situación que se encuentra relacionada con sus funciones como policía judicial, en cargado en detener a los delincuentes en flagrante delito (elementos del cohecho)* por lo tanto cuando el servidor Público o policía se encuentran realizando dicha conducta relacionado con sus funciones se estará hablando de un cohecho y en el caso que el mismo Servidor Público obligue al sujeto pasivo a realizar una acción obteniendo con ello un lucro sin que se vean involucradas sus funciones se estar hablando de la extorsión. corroborándose lo anterior con el criterio del Poder Judicial de la Federación el que a la letra dice:

⁶⁰ *Ibíd.* Pág. 315.

“COHECHO Y EXTORSIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La legislación mexiquense diferencia las figuras delictivas de cohecho y extorsión al establecer que el cohecho presupone, según el caso, la "solicitud" u "obtención", o bien, "ofrecimiento", "entrega" o "promesa", supuestos que contienen la naturaleza implícita de voluntad de pedir y aceptar o de ofrecer y entregar, es decir, el cohecho pretende inhibir el desviado comportamiento tanto de Servidores Públicos como de particulares que a través de actos de corrupción pretenden solucionar un conflicto de acuerdo al beneficio de intereses diversos al debido ejercicio de la función pública, provocándose así la consumación de actos ilícitos o la omisión de aquellas conductas que siendo lícitas y esperadas debieran realizarse. Lo anterior se corrobora aún más con la utilización en la descripción típica del cohecho de la expresión "dádiva", que por definición se vincula a la idea de otorgamiento gratuito, obsequio, regalo o prestación no obligada ni involuntaria, sino expresa o implícitamente aceptada. Es por ello que la figura del cohecho admite la posibilidad de aplicarse en sanción de las conductas tanto del que recibe o acepta, como de quien ofrece, promete o entrega, abarcando tanto a Servidores Públicos como a particulares y por esa razón el Código Penal vigente en el Estado de México lo contempla en el capítulo VII del subtítulo II, denominado "Delitos contra la administración pública", que forma parte del título primero denominado "Delitos contra el Estado". Por su parte, el delito de extorsión previsto por el numeral 266 del Código Penal vigente en el Estado de México, sanciona a quien sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro, el cual se encuentra ubicado en el subtítulo tercero denominado "Delitos contra la libertad y seguridad", que forma parte del título tercero, denominado "Delitos contra las personas". Por tanto, *la naturaleza de cada una de las figuras aludidas es distinta, mientras en la primera se castiga la pretendida voluntad de coludirse o ejercer actos*

de corrupción en perjuicio del Estado y la sociedad, en la segunda se atenta contra la libertad de las personas, ya que la obtención de lucro indebido, mediante la acción de obligar a otro a hacer (concepto en el que queda captada la entrega de cosas o bienes de cualquier especie), se entiende como un acto contrario a la voluntad del pasivo, esto es, una exigencia e imposición por parte del activo.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Segundo Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, Tesis: II.2o.P.162 P Página: 1428, COHECHO Y EXTORSIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. Amparo en revisión 197/2004. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

Se entiende que en el caso que sujeto activo sea un Servidor Público o un miembro de corporación policiaca y este obligue al sujeto pasivo a realizar una acción determinada, con el fin de que este obtenga un beneficio o un lucro económico, sin que tenga ninguna relación con sus funciones delegadas en su reglamento respectivo nos encontraremos en el delito de extorsión y en el caso contrario cuando este Servidor Público o miembro de corporación policiaca obligue al pasivo utilizando como medio de opresión el buen desempeño o mal desempeño de sus funciones nos encontraremos en el delito de cohecho

Ahora bien, hemos señalado que el sujeto activo es la persona (particular, miembro de un cuerpo de la policía o servidor Público) que lleva a cabo los actos intimidatorios a obligar a el sujeto pasivo, a que realice la acción solicitada a fin de que cumpla la obligación demandada y obtenga el lucro económico o el beneficio, en la descripción típica plantea la hipótesis “*obteniendo un lucro para si o para otro*”, por lo que se denota, que plantea que el beneficio o el lucro obtenido de la extorsión puede ser tanto para el que la solicito como para un tercero, que esta recibiendo el producto de la extorsión por lo que, este tercero no realizo los actos

intimidatorios, con el fin de obtener el lucro o el beneficio económico; es decir, en ningún momento realizó la conducta descrita por el tipo Penal, lo cierto es que esta recibiendo, aceptando y gozando el lucro obtenido, siempre y cuando tenga conocimiento del hecho delictuoso o lo consienta también será considerado como un autor o participe dependiendo el grado de intervención que realice en la comisión del delito.

Por lo que se observa que el sujeto activo, es la persona física que en sus completas capacidades físicas, mentales y legales obliga sin derecho alguno al sujeto pasivo a realizar una acción determinada afectando con ello su patrimonio; por lo que no se requiere en el tipo básico que este sujeto tenga alguna calidad específica, con excepción a la modificativa agravante plasmada en el párrafo tercero del artículo 266 del Código Penal vigente en el Estado de México, la cual se consiste que el sujeto que realiza la conducta extorsiva sea un Servidor Público o miembro de la policía

3. 4. SUJETO PASIVO.

Como el siguiente elemento objetivo esencial del delito analizaremos al sujeto pasivo, que dentro de nuestro estudio dogmático, cumple una función determinada, al ser la persona que sufrió la coacción del sujeto activo, también conocida como la víctima del hecho delictuoso que de acuerdo con lo señalado por la Organización de las Naciones Unidas definen a las víctimas como “las personas naturales o jurídicas que individualmente, o colectivamente, hayan sufrido daños, e inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de las acciones u omisiones que violen la legislación Penal vigente en los Estados miembros, e incluida la que proscribe el abuso del poder...”⁶¹ por lo que, se entiende que la víctima del delito es la persona física o moral que sufre la violencia o la afectación en su esfera jurídica a través de una conducta de un delincuente que transgrede las leyes penales con un fin ilícito.

⁶¹ BARRAGÁN, Salvatierra, Op. Cit. Pág. 93.

Ahora bien, el termino víctima es muy genérico y no plantea la distinción entre el sujeto que resiente las consecuencias de la acción y el que sufre los actos del delincuente; en virtud de que, no es lo mismo un sujeto al cual por medio de amenazas le roban un vehículo el cual era prestado, o el propietario del vehículo sustraído; es por lo que, procesalmente para referirse a la víctima del delito, se utiliza los términos sujeto pasivo y ofendido entendiéndose por “sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción Penal. generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes...”⁶² ya que el sujeto pasivo es la persona que se vio afectada por la conducta por el agente del delito al ser el obligado a realizar una acción determinada, pero el propietario o el que sufrió el menoscabo de la acción es el ofendido.

Siendo este el motivo del porque en el delito extorsión, el ofendido o sujeto pasivo no requiere ninguna calidad específica, ya que puede sufrir esta conducta ilícita cualquier sujeto que se vea sometida su libertad de acción con la finalidad de obligarlo, a un hacer, dejar de hacer o tolerar, o que sufra un perjuicio patrimonial, ahí casos en que los dos términos recaen en un solo sujeto al sufrir las amenazas del activo y el perjuicio patrimonial, por lo tanto recayeron todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, además de ser el titular del derecho dañado o puesto en peligro, pero existen casos en los que el sujeto pasivo y el ofendido recae en diferente persona por ejemplo de lo antes señalado se encuentra en lo manifestado por el autor Efraín García Ramírez nos proporciona un ejemplo en de lo anterior en el que “el sujeto activo le dice al pasivo a que le entregue el vehículo de su hermano de este ultimo, si no va a matar a su hijo. El sujeto que obliga a dar el vehículo es uno y el que sufre el daño patrimonial es otro. Por tal motivo vemos que son dos bienes tutelados: por una parte la libre determinación de la persona, que se ve obligada por la fuerza ya sea física o moral a hacer o no hacer tolerar; y por la otra el patrimonio de la

⁶² CASTELLANOS, Tena, Op. Cit. Págs. 151 y 152.

persona...”⁶³ Por lo tanto, el sujeto pasivo es la persona que se vio afectada por la conducta del pasivo y el ofendido es la persona que se vio afectado en su patrimonio por motivo de el cumplimiento de la obligación demandada.

Por tal motivo el sujeto pasivo es la persona que se ve afectada en su libertad al verse obligada a realizar la acción demandada por el sujeto activo y por el contrario el ofendido es la persona física o moral que reciente en su patrimonio al sufrir el menoscabo en el mismo por la conducta realizada en su perjuicio.

3. 5. BIEN JURÍDICO TUTELADO.

En este punto analizaremos a el bien jurídico tutelado, como uno de los elementos objetivos del cuerpo del delito, el que se ve afectado por la conducta realizada por el activo, y por lo tanto “es el objeto de la protección de un concreto interés social individual o colectivo reconocido y protegido por el Estado, a través de la ley Penal...”⁶⁴ siendo, el Bien Jurídico un concepto, en el que gira el orden Jurídico, con la finalidad de protegerlo y tutelarlos por ser la base la hipótesis delictiva.

En virtud, de que “el tipo tiene su verdadero sostén en el Bien Jurídico Protegido actualmente, sin ninguna cortapisa, se acepta que no puede haber tipo Penal sin la presión de salvaguardar un determinado bien jurídico, entendiendo por éste todo interés vital del individuo o de la colectividad protegido por la norma Penal...”⁶⁵ de ahí viene la necesidad de las autoridades, de crear nuevas figuras penales, para proteger los derechos de la sociedad, así como su libre convivencia y mantener con ello un orden social. lo que se corrobora con señalado por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis la que a la letra dice:

⁶³ GARCÍA, Ramírez, Op. Cit. Pág.148.

⁶⁴ MALO, Camacho, Op. Cit. Pág. 280.

⁶⁵ GONZALEZ, Quintanilla, Op. Cit. Pág. 648.

“JUICIO DE TIPICIDAD. EXISTE CUANDO, ADEMÁS DE VERIFICARSE LA RELACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA TÍPICA, SE DAÑE O CONCRETAMENTE SE PONGA EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL CORRESPONDIENTE TIPO PENAL. Uno de los principios que autorizan al derecho penal a reprimir una conducta es la lesión a un bien jurídico que la norma determine proteger. *Los tipos penales se encuentran inmersos en un sistema más o menos ordenado de normas para proteger determinados bienes o intereses jurídicos que el legislador estima deben salvaguardarse de forma más enérgica, mediante la amenaza de la sanción penal. Las figuras típicas deben así su creación y existencia a los bienes jurídicos que el legislador pretende proteger penalmente, a tal grado que no hay norma penal que no esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga como fin la protección de un bien jurídico.* De ahí que el tipo penal (entendido como la hipótesis normativa que regula una conducta como delito), *se crea para salvaguardar los bienes consagrados en su entorno legal,* de forma tal que sin la existencia del bien que se trate de proteger mediante la creación del supuesto penal, éste carecería de razón de ser. Así, el hecho de que el bien jurídico tutelado forme parte de la noción del tipo penal, en cuanto constituye su presupuesto, tiene una innegable trascendencia en el correspondiente juicio de tipicidad, que sólo puede afirmarse que existe cuando, además de verificarse la relación de todos los elementos de la figura típica, se dañe o concretamente se ponga en peligro el bien jurídico tutelado en el correspondiente tipo penal.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005, Instancia Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Noveno Circuito, Novena Época, Tesis: XIX.2o.46, Tesis Aislada Pág.1161, JUICIO DE TIPICIDAD. EXISTE CUANDO, ADEMÁS DE VERIFICARSE LA RELACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA TÍPICA, SE DAÑE O CONCRETAMENTE SE PONGA EN

PELIGRO EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL CORRESPONDIENTE TIPO PENAL. Amparo directo 131/2004. 2 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar, Amparo directo 141/2004. 2 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González, Salazar, Amparo directo 357/2004. 11 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretaria: Claudia Julia Guerrero Mena”

Con lo anterior, podemos apreciar que el fin del tipo penal es la protección de los bienes jurídicos tutelados de la sociedad, los que a consecuencia de la conducta criminal los lesiona ocasionado con ello una afectación a un sujeto pasivo y el derecho fundamental que le ha sido violado ya sea La Libertad, la Libertad Sexual, La Familia, El Patrimonio, la Seguridad o La Vida, dependiendo de que trate el delito. Es por lo que el Bien Jurídico es el concepto central del tipo, ya que en éste “giran todos los elementos objetivos y subjetivos, y por lo tanto, un importante instrumento de interpretación...”⁶⁶ al crear diversas confusiones, al ser la base para la ubicaciones en los catálogos de delitos. En virtud de que no todos los delitos afectan a un solo bien jurídico tutelado, ya que ahí conductas delictivas que afectan a dos o mas Bienes Jurídicos y por lo tanto es necesario analizar si es adecuada su ubicación en el mismo Código Penal.

Teniendo en cuenta que el delito de extorsión es un tipo denominado complejos o de conducta *Pluriofensiva por* caracterizarse, por ser un delito que “simultáneamente protegen a varios intereses jurídicos, sin perjuicio de que uno de los tales bienes éste independientemente tutelado en otro tipo. “a pesar de la pluralidad de bienes a que la conducta típica se refiere, el legislador ubica estos tipos dentro del título que protege el bien que considera más importante, o más

⁶⁶ *Ibíd.* Pág. 649.

hondamente lesionado; respecto del otro...”⁶⁷ por lo que, la ubicación deberá estar de acuerdo al Bien Jurídico que se encuentre mas afectado, o aquel que en el momento de su consumación y posterior a ella se encuentre afectado.

Es de notarse, que el legislador del Código Penal vigente en el Estado de México señalo en su exposición de motivos lo siguiente: “Se crea una nueva figura del delito de extorsión. no se desconoce que este delito tiene una doble objetividad jurídica: la libertad y el patrimonio, pero se estima que la lesión sufrida por la primera, determina la consumación de la conducta delictiva y, en consecuencia, lo incluye en este rubro y no en el de delitos contra el patrimonio..”⁶⁸ Esta resulta una incongruencia; ya que si bien es cierto, este delito lesiona a dos bienes jurídicos, el primer bien jurídico afectado no siempre determina la consumación, ya que puede ser que la conducta extorsiva no se consume, ya que cabe la posibilidad del que el activo del delito se desista el actor del delito o que por causas ajenas a su voluntad no se consuma; en virtud de que como se ha señalado el delito de extorsión se consuma en el momento que se cumple con la obligación.

Por lo tanto, se tiene que analizar cual de los Bienes Jurídicos se encuentra más afectado por dicha conducta; por lo tanto, hay que tomar en cuenta la voluntad exteriorizada por el agente del delito y el fin que persigue esté, el cual consiste en la obtención de un lucro patrimonial o un beneficio; es decir realiza la acción extorsiva con el animus de lucro, el cual puede consistir en un derecho, y si bien es cierto para lograr ese fin, lesiona la libertad de acción del ofendido y su seguridad, este es un medio para obtener una parte del patrimonio del mismo, asimismo es de tomarse en cuenta que el delito de extorsión no se consuma “mientras no lesione la propiedad, y por eso cualquier intimidación que no consiga

⁶⁷ REYES, Echandía Op. Cit. Pág. 129.

⁶⁸ Gaceta de Gobierno Edo Méx. de Fecha 4 de Noviembre de 1961, N. de decreto 15, parte especial, Pág. 6.

el objeto de despojar al propietario, es una simple extorsión intentada..”⁶⁹ por lo tanto, para la consumación del delito se necesita afectar el patrimonio del pasivo.

De todo lo anterior, la suscrita considera que este delito de carácter pluriofensivo al afectar **La Seguridad, La Libertad de Acción y Al Patrimonio**, los que tienen la particularidad de tener la misma importancia, trascendencia y que cada uno se ve afectado en su momento, ya que se ve afectada la *seguridad* en el momento que es extorsionado por el agente del delito, la *libertad* de acción en el momento que debe ejecutar la acción demandada y el *Patrimonio* como consecuencia de la conducta, lo cierto que es que el fin de la protección del Bien Jurídico Tutelado, es la protección a la sociedad de las conductas delictivas consumadas o el peligro que fueron sometidas, ya que en el caso de la tentativa para su configuración uno de sus elementos es la puesta en peligro del Bien Jurídico; hay que notarse en este caso que la seguridad fue afectada; por parte del sujeto activo al ejecutar todos los actos materiales para obligar al pasivo a que se someta a su voluntad, la libertad de acción se vio afectada en el momento que el sujeto pasivo se vio afectado en su libertad de acción, pero en el caso en cuestión por causas ajenas a la voluntad del activo no se afectó al patrimonio, como puede ser la intervención de un tercero en el momento de la posible consumación; y por lo tanto, no se afectó el patrimonio el cual era su interés del activo afectar.

Así que tomando en cuenta que el delito de extorsión necesita que se afecta el patrimonio del ofendido para que se consume o se vea en peligro, de acuerdo con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación el que a la letra dice:

“EXTORSIÓN. LA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO DEBE SER MATERIALMENTE EXISTENTE.- Si se acredita que el acusado por la comisión del delito de extorsión, recibió dos millones de pesos en efectivo y dos cheques más que amparaban en total veintitrés millones de pesos, y no está demostrado que la institución librada existan o no

⁶⁹ REYNOSO, Dávila, Op.Cit. Pág. 166.

fondos suficientes para hacer efectivos los dos diversos títulos, es evidente que su sola expedición no afecto(causando un perjuicio) el patrimonio del ofendido por la suma total de veintitrés millones de pesos, si no que solo debe estimarse que lo causo la entrega real de los dos millones que en efectivo recibió el acusado, pues aun que si bien es cierto que los títulos de crédito son sustitutivos de del dinero, este criterio es tan formal solo resulta aplicable en materia mercantil, no así en penal, donde se requiere que materialmente exista la afectación del patrimonio.

“Fuente Semanario Judicial de la Federación, Instancia: segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte, Julio– Diciembre 1988, EXTORSIÓN. LA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO DEBE SER MATERIALMENTE EXISTENTE”.

Tomando en cuenta el criterio anterior, el Bien Jurídico Tutelado del delito de extorsión es el patrimonio, al tener como requisito para que se consuma el delito es necesario una afectación del patrimonio y no tanto la afectación de la libertad como lo manifiesta el legislador mexiquense; siendo incorrecta la ubicación conceptual en el Código Penal vigente en el Estado de México al tenerlo contemplado como un delito que afecta a la *Libertad y a la Seguridad* que si bien es cierto la afecta en primer termino (se consuma o no el delito) lo cierto es que el delincuente no persigue la afectación de este, persigue un bien económico.

Un ejemplo sería que en el delito de homicidio, el delincuente no busca afectar la integridad física del ofendido, su fin es privar de la vida, y que si bien es cierto es el primero que lesiona, y este es el medio que afecta a la consumación, lo cierto es que en el momento de consumación del ilícito afecta la vida.

Con lo antes señalado se llegue a la conclusión que el delito de extorsión el bien Jurídico Tutelado es el **Patrimonio**, en combinación con la **Libertad** y la **Seguridad de las personas**. Ya que, se necesita de la afectación de los tres elementos para que se consuma el delito, al necesitar la vulneración de la Libertad y la Seguridad, para lograr afectar al patrimonio del ofendido. Siendo este el fin primordial del agente del delito. y por lo tanto, es el Bien Jurídico mas afectado; por lo que, se considera que la ubicación del delito de extorsión deberá ser cambiado a un delito en contra del **PATRIMONIO**.

3. 6. RESULTADO.

Tomando en cuenta lo aprendido, sabemos que la conducta es un comportamiento humano, que se manifiesta en el mundo exterior, generando efectos apreciables por los sentidos, ya que no puede existir una conducta sin que se produzca un resultado. “el cual es una afectación material o inmaterial (lesión física puesta en peligro) en relación al bien jurídico protegido. En términos genéricos resultado es el efecto de una consecuencia de un hecho, operación o deliberación. Penalmente considerado, es la alteración del estado exterior en un cambio o falta de cambio, que el autor esperaba o se proponía con su acción. Es el objetivo hacia el cual tiende la acción o omisión también constituye la completa realización de la conducta típica...”⁷⁰ Es decir, el cumplimiento en la totalidad de la voluntad del agente del delito.

Por lo tanto, el Resultado es la consecuencia de la conducta lícita exteriorizada como se ha dicho existen “dos tipos de Resultado Material y Formal con independencia del propósito. Ya que los formales son los delitos de actividad y los Materiales son los de resultado externo, que atacan intereses jurídicos, al producir la acción un resultado, se comete una violación a un deber jurídico...”⁷¹ y tomando en cuenta que en el delito de extorsión trae consigo la afectación del

⁷⁰ GONZÁLEZ, Quintanilla, Op. Cit. Pág. 653.

⁷¹ LOPEZ, Bentacourt, Op. Cit. (TEORÍA DEL DELITO.), Págs. 95, 96.

patrimonio del pasivo, por ende es un resultado externo al ser apreciable por los sentidos, por lo tanto es un delito de resultados materiales; ya que de acuerdo, con lo manifestado por el autor Marco Antonio Díaz de León, quien refiere que el delito de extorsión es de “resultado material y por tanto se consuma en el momento que se obligue a alguien si derecho a hacer dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para si o para otro, o causando a alguien un perjuicio patrimonial. Por lo tanto el simple hecho de obligar a otro sin derecho a efectuar cualquiera de los precipitados actos, pero sin obtener un lucro para si o para otro no produce el resultado consumante del delito, admite la tentativa cuando se realicen los actos de ejecución que den comienzo al delito, pero no se consumen en su totalidad. También puede haber frustración de este delito cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían arrojar como resultado el perjuicio del patrimonio...”⁷² Es decir, el delito de extorsión se consuma en el momento que el sujeto activo realice la obligación demandada, no importando lo que tarde para ejecutarla, concluyéndose que este delito es Resultado Instantáneo, ya que en el caso que el sujeto activo realiza todos los actos tendientes a coaccionar al sujeto pasivo a realizar una acción y por una causa ajenas a la voluntad del activo no se consuma es decir no obtiene lo solicitado nos encontraremos en el caso de la tentativa.

Ahora bien, ya sabemos que el delito de extorsión es de resultado material, al consumarse cuando se obtiene el lucro o el beneficio entendiéndose por ellos:

Lucro.- Palabra derivada del latín *lucrum*, que significa ganancia, o provecho que saca de una cosa. Ganancia o utilidad obtenida en la celebración de ciertos actos jurídicos, que el ordenamiento legal califica de lícita o ilícita, según su exceso o proporción, para atribuirle determinada consecuencia de derecho...”⁷³ Es decir, una ganancia económica, a la cual no se tiene derecho, a

⁷² GARCÍA Ramírez Op. Cit. Págs.203 y 204.

⁷³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, (I - O) Edit. Porrúa, MÉXICO UNAM, 1999.

consecuencia de la ilicitud de la obtención, en virtud de que afecta el patrimonio de otro.

Por lo tanto, el lucro es la obtención ilícita de un provecho económico al cual no se tiene ningún derecho, es decir cuando el sujeto pasivo realice el “desprendimiento o disposición patrimonial que le perjudica a el o a otra persona, la cual debe transformarse en un lucro indebido o en allegarse de una cosa indebida por parte del agente...”⁷⁴ a la cual no tiene ningún derecho a la ganancia extra indebida, ya que no fue obtenida bajo ninguna licitud y ocasiona un menoscabo en el patrimonio del sujeto pasivo u ofendido según se ha el caso..

Beneficio. “Es una preferencia legal a determinados sujetos de derecho para que produzcan determinados actos cuyo efecto sea provechoso para ellos...”⁷⁵ como la herencia, donación, concesión, siempre y cuando sea la pérdida de tipo económico;

Es decir, es un privilegio legal al cual el sujeto pasivo, tiene el derecho a recibir ya sea por un orden de preferencia o por la obtención del mismo, pero a consecuencia de la conducta realizada en su contra este lo cede, dona, rechaza o acepta que otro la reciba ocasionándole un perjuicio patrimonial. Por lo tanto, para tenerse éste resultado el pasivo deberá ser afectado de un beneficio al cual por legado o por derecho y esta pérdida le ocasione una afectación a su patrimonio.

Se deduce que en el momento que el sujeto activo obtenga para si o para otro dicho beneficio o del lucro, es en el momento que se consuma el ilícito y se concluye que el resultado en el delito de extorsión es la obtención de la pretensión del sujeto activo la cual consiste en obtener un beneficio para si o para otro, el cual consiste en la obtención de un derecho el cual no le corresponde o la

⁷⁴ DÍAZ, De León, Marco Antonio, NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CON COMENTARIOS, T. II. Edit. Porrúa 2004, Pág. 1177.

⁷⁵ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, T. I, Edit. Bibliográfico de Argentina, Buenos Aires Argentina.

obtención de un lucro económico, lo cual ocasiona un perjuicio hacia el sujeto pasivo o puede presentarse una afectación de un tercero dependiendo el caso en cuestión. Que sería el ofendido, concluyendo que el delito de extorsión es de resultado material; ya que, sus efectos trae consecuencias palpables.

3. 7. NEXO DE CAUSALIDAD.

Sabemos que el delito de extorsión es una *conducta* humana de acción consistente en obligar a otro a realizar una acción esperada, la cual trae como consecuencia un *resultado* traducido en un daño, por la obtención del lucro o del beneficio, por lo tanto produce un cambio en el mundo, y para que el “resultado pude inculparse precisa existir un **Nexo de Causalidad** o relación de la causalidad, entre la conducta del ser humano y el resultado sobrevenido...”⁷⁶ encontrándose interligados entre estos tres elementos ya que a falta de uno no pueden existir los demás y por lo tanto no se puede comprobar el cuerpo delito y por ende la responsabilidad penal.

Como he señalado, el Nexo de Causalidad es el vínculo que existe entre la conducta y el resultado y por ende a falta de este no puede darse el resultado que de acuerdo con la explicación naturalística en que se apoya el sistema causalista del acto o acción humana, se basa en relaciones de procesos causales. La acción nace de un movimiento corporal, que es un proceso que a su vez produce un cambio en el mundo exterior, es decir, un efecto, un resultado, y el nexo causal es el lazo indisoluble que une causa (acción) con efecto (resultado). El nexo causal constituye el tercer su elemento del hecho como primer elemento del delito...”⁷⁷ Ahora bien, todo se corrobora con el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación el que a la letra dice:

⁷⁶ JIMÉNEZ, Asúa, Op. Cit., Pág. 56.

⁷⁷ ORELLANA, WIARCO, Op. Cit. Pág. 178.

“NEXO DE CAUSALIDAD.- Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto la conducta como el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en la forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y de la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la *condictio sine qua non* de la equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

“Fuente Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época, Tomo XV- II, febrero de 1995, Tesis: IV, 3º. 144P. Pág. 415. NEXO DE CAUSALIDAD Amparo Penal Directo 485/94. Andrés Bejar Méndez, 1 de febrero de 1995, unanimidad de votos, Ponente: Juan Miguel García Salazar, secretario: Ángel Torres Zamarrón.”

Ahora bien, tomando en cuenta el criterio Jurisprudencial se concluye que el nexo causal es el vínculo jurídico que une a la conducta realizada por el sujeto activo basada bajo el verbo rector consistente el *obligar* y el resultado el cual consiste en la obtención del lucro o el beneficio; ya que el Nexo de Causalidad establece que debe determinarse si la acción del agente ha causado un perjuicio patrimonial al pasivo, o si la circunstancia que obliga a otro sin derecho a hacer, dejar de hacer o tolerar algo, de ello se ha derivado directamente la obtención del lucro para el agente o para otro. El vocablo obligar alude a la voluntad viciada del pasivo, misma debe ser vencida por la coerción del agente respecto de la

disposición patrimonial, de tal manera que si éste obtiene para sí o para otro el lucro por el propio arbitrio del pasivo, sin haber sido doblegado para ello por la coacción, no existirá el nexo causal ni será típico el perjuicio patrimonial...”⁷⁸ por lo tanto el nexo causal resulta de la conducta que se ve obligado el sujeto pasivo a realizar a consecuencia de la intimidación realizada por el sujeto activo; en virtud, como sea señalado sin que el sujeto pasivo realice la acción determinada por el sujeto activo bajo su sometimiento no se consuma el delito, ahora bien el artículo 266 del Código Sustantivo Penal vigente en el Estado de México, contempla tres hipótesis en las que se puede verse obligado el sujeto pasivo a cumplir las cuales consisten en un hacer, un no hacer o un tolerar, entendiéndose por estos :

- **Hacer** Palabra que deriva del latín *facere*, *producir una cosa, formar una cosa, poner obra, ejecutar una acción o trabajo*)⁷⁹ entendiéndose como una conducta positiva consistente en realizar, crear, cumplir con una labor o un deber. Por lo cual recae en una actividad, que debe realizar el deudor o en este caso el obligado.

Las obligaciones de *hacer* “son las que tiene por objeto un acto positivo de deudor, como la prestación de un servicio y las que tiene por objeto la *entrega de una cosa, siempre y cuando que tal entrega no implique la mutación de la propiedad...*”⁸⁰ como obligaciones contractuales, en las que el obligado debe realizar el servicio o prestación a la que se sometió, por lo que la obligación hacer se refiere el termino a un hacer, entendiéndose el realizar una acción, crear algo y en su caso entregar una cosa sin que implique transmitir la propiedad, un ejemplo de lo que consiste una obligación de hacer sería:

Quando el sujeto pasivo se ve obligado a realizar la firma en un contrato en el cual se obliga a trabajar a favor del sujeto activo o a favor

⁷⁸ DÍAZ de león, Marco Antonio, Op. Cit. Pág. 1247.

⁷⁹ JUAN, Palomar, Miguel, DICCIONARIO PARA JURISTAS, T. I., Edit. Porrúa, MÉXICO 2000.

⁸⁰ OSPINA, Fernández, Guillermo, REGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Edit. Temis, Bogota 1976. Pág. 29.

de otro por una paga menor o sin ninguna prestación, lo que implicaría un lucro hacia el que realiza a favor dicho contrato.

Por lo tanto, la entrega de una cantidad o de cualquier cosa que refiere el traspaso de la propiedad no se encuentra contenida en la obligación de hacer, si no en una obligación de dar; ya que si bien es cierto el sujeto activo obliga al pasivo a que le entregue cierta cantidad de dinero y este realiza un robo, pide prestado o consigue el dinero por cualquier medio y se la entrega al activo, lo cierto es que en el momento que se entrega dichas cantidades o lo solicitado, se traspasa la propiedad se consuma el delito y por lo tanto nos encontramos en una obligación de dar y no la obligación de hacer; en virtud de que, el sujeto activo no esta obligando al pasivo que realice un robo o que consiga dinero por cualquier medio, si no obliga al pasivo a que le entregue esas cantidades; por lo tanto en el momento que se consuma dicha obligación el sujeto pasivo esta haciendo cumpliendo una obligación de Dar, la cual no se contempla en la descripción típica del delito de extorsión.

• **No Hacer** Como su misma palabra lo indica lo contrario a lo señalado; es decir una conducta negativa consistente en un no realizar, no ejecutar o en su caso un permitir; ya que, el pasivo dejar de ejecutar una acción que debería realizar ocasionando un perjuicio patrimonial hacia su persona o hacia un tercero.

Cuando el sujeto activo obliga al pasivo por medio de amenazas, a dejar de hacer una postura en un remate, con perjuicio para el amenazado, por lo cual obtiene un lucro el activo.

• **Tolerar** Entendiéndose como el “sufrir. Permitir algo que no se tiene por licito, sin aprobarlo expresamente. Resistir, soportar...”⁸¹ Es decir, es una conducta de omisión realizada por el pasivo al permitir la realización de una actividad que le implica un perjuicio en su persona y en su patrimonio. García

⁸¹ Citado por GARCÍA Ramírez Op. Cit. Pág. 15.

Ramírez en su obra ya citada nos ejemplifica esta conducta omisiva con el siguiente ejemplo:

Cuando el sujeto activo sabe dónde están los pagarés que firmó el activo y amenaza a éste con matarlo si trata de evitar su sustracción, entonces el pasivo tolera la acción, obligado por la amenaza, causándole un perjuicio patrimonial al pasivo, y un lucro indebido a favor del activo.

Es de notarse que en esta tercera hipótesis es no es muy practica, ya que tomando en cuenta que las mayorías de las conductas son positivas y negativas, por lo tanto al marcar como hipótesis un tolerar se refiere en una conducta omisiva en la que el pasivo debe de abstenerse de realizar una conducta a la que tiene derecho a realizar ocasionándole un perjuicio, es decir, el pasivo debe permitir la consumación del actuar del sujeto activo para que este obtenga el lucro o el beneficio económico, lo cual se engloban en un *no hacer*; por lo tanto, resulta prácticamente inaplicable esta tercera hipótesis.

Ahora bien tomando en cuenta lo anterior, el nexo de causalidad en el delito de extorsión consiste en la obligación en la que se encuentra sometido el sujeto pasivo la cual puede consistir en un *hacer*, la cual consisten en un realizar, ejecutar, crear o un entregar en el caso de que no se transfiera la propiedad, asimismo la obligación podría consistir en un *no hacer*, el cual consistiría en un permitir una acción ocasionándole un perjuicio en su patrimonio: ya que como sea señalado la tercera hipótesis consistente en un tolerar se puede complementar con la hipótesis no hacer, en virtud de que el tolerar es una conducta omisiva referente al permitir es decir una abstención o un no hacer causándole un perjuicio; por lo tanto, se puede apreciar que el tipo básico del delito de extorsión tiene una deficiencia, la cual consiste en no contemplar la posibilidad que el Sujeto Activo obligue al pasivo a entregar dinero, un vehículo o cualquier cosa que implica el transmitir la propiedad, hipótesis que se encuentran englobadas en la

obligación positivas de **DAR** y por lo contrario la hipótesis *Tolerar* se puede englobar con la hipótesis *No Hacer*; ya que el tolerar se refiere el omitir, permitir una acción en su contra. y por lo esta tercera hipótesis es innecesaria. .

3. 8. ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Este elemento como ya sea señalado es la finalidad, ánimo, propósito o tendencia del sujeto en su yo interno, que lo impulsan a realizar el delito, es decir atienden a circunstancias que se dan en el yo interno en la psiquique del delincuente, el cual a analizado la conducta delictiva aceptando las consecuencias del mismo. por lo tanto, el delito de extorsión es un delito de naturaleza dolosa, pues requiere conocer y querer los elementos del tipo. que de acuerdo con lo señalado por Cerezo Mir, concibe al dolo como la “conciencia y voluntad de la realización de los elementos objetivos de un tipo delito....”⁸² por lo tanto realiza la conducta con conocimiento de la ilicitud de la misma y de las consecuencias de su proceder, las acepta y las lleva acabo, y si bien esta definición es clara para especificar el significado del dolo es muy sencilla.

Para efectos de estudio entenderemos que “El dolo es una voluntad de contenido típico a virtud de propia decisión, independientemente del conocimiento que tenga el sujeto de la tipicidad y de la antijuricidad de su acción, lo importante es el contenido de la voluntad y no de la conciencia de la tipicidad o de la antijuricidad; es decir lo fundamental es si quería o no realizar el hecho típico. Las directrices clásicas del dolo son dos: el directo y el eventual; en el primero se requiere el hecho legalmente descrito; en el segundo se acepta el resultado...”⁸³ de lo anterior entenderemos que el dolo es la intención con la cual el delincuente realiza la acción, para que produzca los efectos que desea. El cual puede ser específico; ya que, acepta las consecuencias que no se encontraron planeadas en un principio pero fue el resultado de su conducta, y el directo el cual conoce su actuar y así lo realiza.

⁸² Citado, por Díaz, Aranda Op. Cit. Pág. 154.

⁸³ GONZÁLEZ, Quintanilla, Op. Cit. Pág. 366.

En el tipo básico del delito de extorsión se desprende *al que sin derecho obligue a otro*, por lo tanto se aprecia la intención dolosa del sujeto activo, al realizar todos los actos tendientes y preparativos para lograr su conducta delictiva, al someter la libertad de acción a otro utilizando la violencia, las amenazas con la finalidad de obtener un beneficio económico, por lo tanto este delito es de carácter doloso, ya que el activo “obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, queriendo o aceptando la realización del hecho descrito en la ley...”⁸⁴ Y las consecuencias que traen aparejada la comisión de este delito, por lo tanto los acepta y decide realizarlos, ya que en el delito de extorsión se necesita una preparación especial para obtener la vulneración de la libertad y con ello obtener lo deseado. Por lo que nos encontramos bajo el dolo genérico el cual es “abstracto como consecuencia de la acción u omisión productoras de un resultado dañino para el Orden Jurídico en general...”⁸⁵ ya que para la configuración de este delito solo se necesita la preparación necesaria para lograr el sometimiento de la voluntad, es decir el la idealización dolosa para llevar acabo el delito.

Entonces la conducta extorsiva es de carácter dolosa conforme a lo establecido en el artículo 8 fracción I del Código Penal en vigor para el Estado de México el que a la letra dice:

“El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley...”

De este artículo se concluye que el elemento **Subjetivo Genérico**, en el delito de extorsión es **Dolo**, ya que el sujeto activo lo requiere para maquinarse las artimañas suficientes para lograr el sometimiento de la voluntad del pasivo,

⁸⁴ QUIJADA, Soto, Op. Cit. Pág. 56.

⁸⁵ GONZÁLEZ, Quintanilla, Op. Cit. Pág. 367.

violentando su libertad de acción y por ende afectando su seguridad por lo tanto realiza la acción aceptando las consecuencias de la ilegalidad de su acción.

Ahora bien, los Elementos Subjetivos Específicos del tipo surgen con el sistema neoclásico del delito y consisten en especiales ánimos, tendencias intenciones o fines previstos específicamente en algunos tipos penales...⁸⁶ los cuales por sus características especiales regularmente se encuentran marcadas en el tipo penal al ser accesorias al dolo, y aunque son parecidos estos no deben confundirse en virtud de que “El dolo consiste en el conocimiento y el querer del sujeto de todas las circunstancias en las cuales se esta actuando el sujeto, las cuales valorada por un jurista, se adecuan a un tipo Penal; mientras que los elementos subjetivos requeridos por el tipo son específicos anímicos, intencionales, fines previstos en la descripción de la conducta típica...”⁸⁷ Por lo que, habrá que precisar que el delito de extorsión previsto en el artículo 266 del Código Penal en vigor en el Estado de México, no contempla en su descripción típica elementos subjetivos específicos, en virtud, de que este delito no requiere para su configuración una condición especial o un animus anexo al dolo.

3. 9. ELEMENTOS NORMATIVOS.

Aunado a lo antes señalado el Elemento Normativo es de vital importancia; en virtud, de que no se puede no se puede tener como comprobado el cuerpo del delito sin la comprobación de este tercer elemento del cuerpo del delito, el cual ha sido definido como “las situaciones o conceptos complementarios, impuestas en los tipos que requieren de una valoración cognoscitiva, Jurídica, Cultural o social...”⁸⁸ Los cuales sirvieran al juzgador para poder determinar una evaluación especial, mas detallada y completa del tipo penal otros definen a los Elementos Normativos como “aquellos conceptos mencionados en la descripción típica que

⁸⁶ DÍAZ, Aranda, Op. Cit. Pág. 185.

⁸⁷ Ibid., Pág.187.

⁸⁸ GONZÁLEZ, Quintanilla Op. Cit. Pág. 656.

requieren una contemplación valorativa de naturaleza jurídica y social...”⁸⁹ y por ende son necesarios para la tipificación de la conducta al presunto responsable, al ser conceptos culturales, jurídicos descritos en el Tipo Penal y por ende requieren una valoración especial.

Por lo que los **Elementos Normativos** requieren una “valoración cultural o Jurídica para establecer si el hecho corresponde o no a la descripción prevista en el tipo penal...”⁹⁰ lo cual queda detallado a continuación:

CULTURALES	Son aquellos elementos normativos que requieren para su integración un juicio valorativo por la ideología y las costumbres de la sociedad en un momento y lugar determinado.
JURÍDICOS Expresos	Cuando hayan quedado plasmados de manera expresa en el tipo penal.
Implícitos	Son aquellos elementos no descritos en el tipo penal pero nos sirven para determinar si el resultado se le puede atribuir o imputar a la conducta del sujeto activo.

Ahora bien, ya sabemos que el elemento normativo son conceptos jurídico, culturales expresos en el Tipo Penal Básico, es por lo que hace al delito de extorsión contempla Conceptos Jurídicos expresos consistentes:

SIN DERECHO. Como elemento es de carácter Jurídico, debiendo recurrirse en el caso específico, al esquema de legalidad, para determinar si se tendrá derecho a realizar la conducta descrita, que en cuyo caso no sería típica,

⁸⁹ BARRAGÁN, Salvatierra, Op. Cit. Pág. 336.

⁹⁰ DÍAZ, Aranda, Op. Cit. Pág. 87.

como extorsión, aunque si como derivado del *ejercicio indebido del derecho propio*; en tal consecuencia, debe determinarse que el activo no tenía ningún derecho para hacerse de algo o para ocasionar un perjuicio...”⁹¹ por lo cual, en el delito de extorsión se actúa sin derecho cuando en forma injusta, sin tener facultad se coacciona a la voluntad del pasivo obligándolo a hacer, no hacer o tolerar algo, sin ningún vínculo contractual, de ninguna especie para someter dicha obligación, obteniendo un lucro indebido o un beneficio para si o para otro.

LUCRO. Elemento normativo exclusivamente jurídico, la ley nos define que se entiende estableciéndose como tal, un beneficio o provecho de carácter económico...”⁹² es decir, una ganancia de la cual no se espera por la falta de derecho para tal obtención. Por lo tanto para la acreditación de este elemento normativo se requiere que el activo obtenga una ganancia a la cual no tiene derecho por la comisión de su actuar delictuoso, al obligar al pasivo que realice la acción determinada y este reciba tal provecho.

3.10. MODIFICATIVAS AGRAVANTES.

Una vez estudiado el tipo básico del delito de extorsión en el Estado de México, procederemos a analizar las Modificativas Agravantes que presenta este delito las cuales son las “circunstancias que sin tener entidad típica legislada influyen para aumentar la penalidad, es decir, sin constituir una calificativa, orientan al criterio Judicial para imponer una sanción mayor.”⁹³ O la pérdida de algún beneficio, dependiendo del grado de afectación al Bien Jurídico Tutelado o de las características especiales que influyen al juzgador para poder fijar una pena mayor. Las cuales pueden clasificarse en: “a) *Incremento de la gravedad objetiva del hecho*, b) *un mayor reproche del autor*, los que nos conduce a la distinción entre las objetivas y subjetivas .

⁹¹ GONZÁLEZ, Quintanilla Op. Cit. Pág. 897

⁹² Id.

⁹³ *Ibíd.*,Pág. 660

Subjetivas.- Son aquellas en la que no es posible hallar datos, por lo que el hecho objetivamente considerado resulta mas grave o por lo que aumenta el reproche al autor por el hecho cometido en realidad, lo que esta presente en ellas es una mayor desvalorización del activo. Ejemplo *la reincidencia*.

Objetivas.- Son aquellas en la que es posible apreciar una mayor gravedad del mal producido por el delito o bien una mayor facilidad de ejecución que supone mayor desprotección del bien jurídico con independencia de que de ellas se deduzca o no una mayor irreprochabilidad del sujeto. El principio de proporcionalidad entre la pena y la culpabilidad del hecho permite explicar aquí el incremento de la pena...”⁹⁴ a consecuencia de que el activo aprovecha dichas circunstancias o calidades que le facilitan la consumación de este delito, dejando en desprotección del Bien Jurídico, ocasionando que la afectación a este sea mayor, y por ende merecen una pena superior a la destinada al tipo básico o la pérdida de un derecho, la cual afectara a todos los partícipes con excepción a las calidades específicas, conforme al artículo 13 del Código penal en vigor en el Estado de México el que a la letra dice:

“Las circunstancias modificativas o calificativas del delito aprovechan o perjudican a todos los inculpados que tuvieran conocimiento de ellas en el momento de su intervención, o deberían preverlas racionalmente.

“Las circunstancias personales de alguno o algunos de los inculpados que sean modificativas o calificativas del delito, o constituyan un elemento de éste, aprovechan o perjudican únicamente a aquellos en quienes concurren...

”

Por lo tanto, estas Circunstancias Agravantes objetivas generalmente vienen descritas en el Código Penal en vigor en el Estado de México, en virtud de que

⁹⁴ MUÑOZ, Conde, Francisco, DERECHO PENAL, "Parte General" 6ª ed. Edit. Tiralo Blanch Libros. Valencia 2002. Pág. 508.

dichas “circunstancias (*de circum stare* estar alrededor), son, generalmente accidentes unidos necesariamente en la ejecución del comportamiento, impuesto por el legislador...”⁹⁵ Las que conforme con el artículo 266 del Código sustantivo del Estado de México, contempla en su párrafo segundo y tercero, dos modificativas agravantes objetivas referentes:

A LA CONDUCTA. La cual contempla que la conducta sea cometida bajo una circunstancia especial referente a el modo, tiempo, medios y lugar, por lo que hace al párrafo segundo de resiente creación, al haber sido promulgado el 26 de agosto del 2006, bajo el decreto 288, plantea como Modificativa Agravante, la circunstancia conductual referente a los medios empleados “los cuales para efectos penales puede ser todo aquello utilizado en la realización del comportamiento funcionalmente empleado para allegar al resultado...”⁹⁶ es decir, son los instrumentos utilizados por el agente del delito que le facilitan la comisión del delito de extorsión, los cuales quedaron detallados en el párrafo señalado de la siguiente forma:

“Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, trasmisión o recepción de signos o señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, o información de cualquier naturaleza que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos se les impondrá de tres a ocho años de prisión y de cuarenta a doscientos días multa...”

Del párrafo señalado se denota, que el legislador mexiquense señalo como modificativa agravante, cuando el agente del delito utilice como medio para realizar la conducta los avances tecnológicos, diseñados para facilitar la vida de la sociedad, y por lo contrario el extorsionador los utiliza para facilitar su actuar, al

⁹⁵ GONZÁLEZ, Quintanilla, Op. Cit. Pág. 661.

⁹⁶ *Ibíd.* Pág. 662.

poder salvaguardar su identidad y evitar una posible captura; en virtud, de que las autoridades investigadoras en el Estado de México no cuentan con los recursos suficientes para realizar llevar a cabo la captura del delincuente; ya que, muchas de estas conductas extorsivas son realizadas desde una caseta telefónica pública, desde los centros de prevención y de readaptación social, o en su caso en un café Internet, ocasionando que las autoridades no pueden realizar una eficaz investigación, persecución y captura del delincuente; por lo tanto, la búsqueda de erradicación de esta conducta es ineficiente, si no que nula.

Ante estas situaciones el legislador mexiquense contempló en esta modificativa agravante una pena autónoma, pero superior a la destinada al tipo básico, al imponer al que cometa el delito de extorsión utilizando los medios de comunicación, una pena de tres a ocho años de prisión y de cuarenta a doscientos días multa. La segunda modificativa contemplada en este delito consiste:

AL SUJETO ACTIVO.- Son las calidades de quienes realizan la conducta delictiva. debiéndose entender por calidad, *“las peculiaridades y características que reúnen en atención a la persona, ya sea por su status jurídico...”*⁹⁷ Las que se encuentran contemplada en el párrafo tercero, el que a la letra dice:

“Si en la comisión del delito participa algún miembro de una corporación policiaca o Servidor Público será considerado como delito grave...”

Esta Modificativa Agravante contempla que el sujeto activo tenga una condición especial, para su configuración que a falta de ella no se cumple tal, al plantear que el sujeto que realice la coacción a la voluntad del pasivo al obligarlo a realizar una acción determinada sea un Servidor Público o miembro de una corporación policiaca, los cuales se ha señalado anteriormente que son sujetos

⁹⁷ Ibíd. Pág. 661.

que gozan de una investidura Pública y de una obligación ante la sociedad de proteger sus derechos, así mismo sea señalado que dichos servidores en el momento que realizan dicha conducta no debe ser relacionada con sus funciones ya que nos encontraríamos en otra conducta ilícita.

Ante esto el legislador contempló dicha calidad como una agravante, en virtud de que este servidor, tiene una función encomendada los cuales aprovechándose de su condición, (cultural, psicología, fuerza, adiestramiento, etc.) realizan dichas conductas sin que esta se vean relacionadas con sus funciones, por lo tanto el legislador mexiquense contempló dicha Modificativa Agravante como un delito grave con fundamento al artículo 9 del Código penal en vigor en el Estado de México, por lo tanto pierde el beneficio de la libertad bajo caución con fundamento en el artículo 146 del Código de Procedimientos penales para el Estado de México el que a la letra dice:

*“El Ministerio Público, durante la Averiguación Previa deberá conceder al indiciado inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, **siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohibida conceder este beneficio;** pudiendo negarse cuando el indiciado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado por la ley grave ...”*

Denotándose que esta Modificativa Agravante referente a la calidad en el Sujeto Activo contemplada en el tercer párrafo del artículo 266 del Código Penal en vigor en el Estado de México, no plantea una pena superior, solamente se reduce a la pérdida del beneficio de la libertad bajo caución.

3. 11. POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN.

Sea señalado que el delito es una conducta, antijurídica, culpable y punible, conducta ilícita que desde el momento que el Ministerio Público tenga

conocimiento del hecho delictuoso, ya sea por medio de una denuncia o querrela se deberá iniciar la averiguación previa y con ella se vera obligado a intervenir en la investigación de los hechos, con la finalidad de acreditar los elementos del cuerpo del delito y así fijar responsabilidad del presunto al agente del delito.

No obstante la constitución en el artículo 21 de la Constitución el que a la letra dice *“La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público...”*, establece que el Ministerio Público tiene el monopolio en el ejercicio de la acción penal, esta se encuentra limitada ante la necesidad de la denuncia, acusación o querrela, la cual puede realizar cualquier persona, ya sea la víctima, el ofendido o cualquier tercero como Agentes de la Policía Judicial, de otra corporación, y así poder desarrollar el conjunto de actividades para poder comprobar la existencia de los delitos y llegar a saber quien o quienes lo cometieron, para poder ejercer la Acción Penal en contra de este, y sea procedente librar su Orden de Aprehensión de acuerdo a lo establecido en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional el que a la letra dice *“No podrá librarse Orden de Aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”* Por lo tanto el Ministerio Público únicamente podrá llevar acabo su función persecutora cuando tenga conocimiento por medio de la denuncia o querrela de una conducta delictuosa.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 97 del Código adjetivo vigente en el Estado de México establece que: *“El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden común de que tenga noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos...”* es decir, ejercitar su actividad investigadora con la finalidad de obtener el aseguramiento del presunto delincuente. Es de notarse que este mismo artículo señala como excepciones

Cuando se trate de delitos que solamente sea perseguibles de querrela. entendiéndose como tal como “la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifestado de que se persiga al autor del delito...”⁹⁸ realizado en su contra, siendo la voluntad expresa del pasivo para que la autoridad investigadora lleve a cabo las actuaciones pertinentes; por lo tanto, la querrela será exclusiva en los delitos que señale en el Código Penal vigente en el Estado de México con fundamento en lo establecido en el artículo 102 en su primer párrafo del Código Adjetivo en el Estado de México. que a la letra dice: “Es necesaria la presentación del ofendido solamente en los casos que determine el Código Penal u otra ley...”, por lo que no se podrá iniciar procedimiento alguno sin que el ofendido se presente, en los casos que se ha necesario para iniciar dicha averiguación, otra excepción consiste:

Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no sea cumplido. El cual consiste en el requisito por medio del cual el órgano investigador, no puede llevar a cabo sus funciones por la falta de este requisito; ya sea, como la falta de competencia por territorio, cuantía o calidad de los inculcados al ser menores de edad.

Ahora bien, el delito de extorsión es un delito perseguible de oficio, al no encontrarse plasmado en su descripción típica la necesidad del requisito de la querrela para que la autoridad investigadora lleve a cabo sus funciones, de acuerdo con lo referido en el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México. por lo que se entiende que los delitos de oficio son aquellos “En que la autoridad, previa denuncia ésta obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los probables responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Consecuentemente, en los delitos perseguibles de oficio no surten efecto alguno el perdón del ofendido...”⁹⁹ Por lo tanto, toda persona que tenga conocimiento de la comisión del delito de extorsión deberá de

⁹⁸ BARRAGÁN, Salvatierra, Op. Cit. Pág. 305.

⁹⁹ CASTELLANOS, TENA, Op. Cit. Pág. 144.

hacer del conocimiento al Ministerio Público el cual esta obligado a proceder de oficio la investigación, independientemente que el agraviado quiera o no su castigo, con fundamento en lo establecido en el artículo 98 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México el que a la letra dice: “Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguibles de oficio está obligada a denunciarlo al Ministerio Público...” las cuales pueden formularse por escrito o verbalmente, las cuales se harán constar en acta que elaborara el Ministerio Público, en los dos casos deberán cumplir las formalidades establecidas en el artículo 103 del Código Penal Adjetivo consistentes: “en la firma o dactilograma del que la formule, su domicilio y demás datos que faciliten su localización...” y en el caso de que dicha denuncia sea por escrito esta deberá ser ratificada al momento de su presentación de conformidad a lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y habiendo cumplido este requisito el órgano investigador proceda a realizar las diligencias necesarias para la debida comprobación del Cuerpo del Delito.

3.12. PENA, EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA PENA.

Una vez estudiado los elementos del tipo en el delito de extorsión, analizaremos otros datos característicos de este delito, como su pena, definiéndola como “un mal que inflige al delincuente, es un castigo que a la moralidad del acto al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas, la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas, a su fin es la tutela Jurídica de los bienes y su fundamento la Justicia, para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, Ejemplar, Pronta, Pública y de manera que no pervierta al reo, y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable...”¹⁰⁰ con la finalidad de poder reincorporar al delincuente a la sociedad. Por lo tanto, la pena es considerado como el castigo que impone el Estado al sujeto que realizo una conducta ilícita, con la finalidad de

¹⁰⁰ Cita BARRAGÁN Salvatierra, Op. Cit. Pág. 465.

mantener el orden social, tratando de proteger a la misma y a sus Bienes Jurídicos Tutelados, por lo que esta pena debe ser “*intimidatoria*, es decir, evitar la delincuencia por temor a su aplicación; *ejemplar*, al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente para que todos adviertan para que todos adviertan su efectividad de la amenaza Estatal; *correctiva*, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; *eliminadora*, ya sea temporal y definitiva, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y *justa*, pues la injusticia, acarrearía males mayores, no sólo en relación a quien sufre directamente la pena, sino a los miembros de la colectividad al esperar que el derecho realice elevados valores entre los cuales se destaca la justicia, La seguridad y el bienestar social...”¹⁰¹ de lo anterior concluimos que la pena es una sanción intimidatoria ejemplar, eliminadora, correctiva, justa, que de acuerdo con el Código Penal vigente en el Estado de México en su artículo 22 señala las penas que pueden imponerse las que consisten:

- A) Prisión.-** Consiste en la privación de la libertad (Art. 23 C. P.)
- B) Multa.-** Es el pago de la suma de dinero al Estado. (Art. 24 CP.)
- C) Reparación del Daño.-** Es la restitución del bien perdido o de los daños ocasionados a consecuencia de la conducta. (Art. 26 C. P.)
- D) Trabajo a favor de la comunidad.-** Es la pena impuesta a el sentenciado para prestar servicios a la comunidad no remunerados. (Art. 39 C. P.)
- E) Suspensión, Destitución o Privación de Empleo, Cargo o Comisión.-** Es la suspensión de funciones, destitución o privación de empleos, cargos o comisiones (Art. 40 C. P.)
- F) Suspensión o Privación de Derechos.-** Es la suspensión de derechos como consecuencia, o como pena independiente. (Arts. 43 y 44 C. P.)
- G) Publicación Especial de Sentencia.-** Consiste en la inserción total o parcial en dos periódicos de mayor circulación en la entidad.

¹⁰¹ CASTELLANOS, TENA, Op. Cit. Pág. 319.

H) Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito.- Sanción impuesta en la que el sentenciado pierde el producto obtenido ilicitamente. (Art. 47 C. P.)y

I) Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del mismo.- Es la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos del delito. (Art. 48 C. P.)

Ahora bien ya sabemos que es Pena y cuales son las penas que pueden imponerse a el infractor de las leyes penales, y por lo que respecta a el delito de extorsión este prevé como sanción la pena de prisión de *uno a siete años y de cuarenta a doscientos días multa* y en los casos que este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, trasmisión o recepción de signos o señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, o información de cualquier naturaleza que se efectúe por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos se les impondrá de *tres a ocho años de prisión y de cuarenta a doscientos días multa*. Siendo estas penas muy bajas; ya que, tomando en cuenta que este delito afecta a dos Bienes Jurídicos Tutelados por la norma penal, además de que impone una pena muy genérica al no delimitar de acuerdo el monto de lo extorsionado, ni a la gravedad de la afectación al sujeto pasivo simplemente se limita a imponer una pena global, concluyendo que esta pena es injusta al no delimitar la penalidad dependiendo del grado de afectación del patrimonio del ofendido; es decir, una sanción aplicable a cada caso en particular.

Asimismo, se percibe que en el tercer párrafo del artículo 266 del Código Penal en vigor en el Estado de México, relativo a la modificativa agravante, consistente cuando la conducta extorsiva la realice un Servidor Público, un miembro o ex miembro de una corporación Policiaca, será considerado como grave, dejando sin la posibilidad de gozar el beneficio de la libertad bajo caución, pero la Penalidad, esta es igual en comparación a la realizada por un particular, además no señala el legislador alguna pena especial para el activo, como la destitución del cargo o en su caso la inhabilitación para ocupar un cargo similar,

dejando exclusivamente la destitución como una consecuencia necesaria de la pena impuesta por su conducta.

De acuerdo a lo anterior, y una vez analizado la pena y las penas aplicables a nuestro delito en estudio, ahora bien estudiaremos las formas de extinguir esa pena impuesta, como la formas de extinguir la acción penal, que continuación detallaremos:

La extinción de la Acción Penal.- La cual “es la actividad del Estado cuya finalidad consiste en lograr que los órganos jurisdiccionales aplique la ley punitiva a casos concretos...”¹⁰² extinguiéndose tanto el ejercicio de la Acción Penal como la ejecución, pueden extinguirse por diversos medios de acuerdo con el Código Penal en vigor en el Estado de México en los siguientes casos:

A) Cumplimiento de la Pena.- Es el momento se agota por el cumplimiento la sanción impuesta. (Art. 84 C. P.)

B) Sentencia o Procedimiento Penal Anterior.- Es el caso cuando existen dos sentencias sobre los mismos hechos, por lo tanto se extinguirán se los efectos de la dictada en segundo termino. (Art. 85 C. P.)

C) Ley mas Favorable.- Se aplicara la pena que favorezca al reo (Art. 86 C. P.)

D) Extinción de las medidas a Tratamiento de Imputables.- Es cuando las condiciones personales del sujeto no corresponden a las que hubieran dado origen a su imposición. (Art. 87 C. P.)

E) Muerte del Inculpado.- Es cuando el sujeto a que se le impuso la pena fallese y por lo tanto se extingue la pretensión punitiva (Art. 88 C. P.)

F) Amnistía,- Es considerada como olvido del delito, con excepción al pago de la Reparación del Daño (Art. 89 C. P.)

¹⁰² *Ibíd.*, Pág. 335.

G) Indulto.- Es la extinción de la pena, por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto refiere a la reincidencia ni a la obligación a Reparar el Daño. (Art. 90 C. P.)

H) Perdón del Ofendido.- Es la extinción de la pretensión punitiva y la pena en su caso, respecto de los delitos que se persigan por querrela necesaria, otorgado el perdón y no habiendo oposición a él, no podrá revocarse. (Art. 91 CP.)

I) Revisión Extraordinaria. Es la sentencia dictada en el Recurso de Revisión extraordinariamente, solo en el caso de que declare la inocencia del inculpado extingue las penas impuestas. (Art. 92 C. P.)

J) Rehabilitación. Es el objeto de reintegrar al sentenciado en el ejercicio de los Derechos Políticos, Civiles o de familia que hubiere perdido o estuvieran en suspenso. (Art. 93 C. P.) y por ultimo tenemos a la;

K) Prescripción. Siendo el termino en el que extingue la pretensión punitiva y de las penas. Es personal, y para ella bastara por el simple trascurso del tiempo, la cual se hará valer de oficio. (Art. 94 y 95 C. P.)

Una vez analizada la punibilidad y la extinción de la Acción Penal estudiaremos **La Prescripción de la Pretensión Punitiva** la cual es “ la expresión subjetiva de la norma penal y el derecho subjetivo a su aplicación, cuando se verifica la violación del precepto, y como tal aparece, por lo mismo, al Derecho Penal Sustantivo o material. ella es en otras palabras, el derecho del Estado a castigar al reo previo un Juicio de Responsabilidad en el que se demuestren los fundamentos de su acusación y se desprenda, en consecuencia, la obligación que tiene el imputado a sufrir la pena...”¹⁰³ que empezara a contar a partir del día en que se consumo el delito de extorsión, al ser contemplado como un delito instantáneo, aplicándole un lapso igual al termino medio aritmético de la pena privativa de la libertad, siendo un termino de cuatro años, y en el caso se cometa utilizando cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, trasmisión o recepción de signos o señales, escritos, imágenes, voz, sonidos, o información de cualquier naturaleza que se efectúe por hilos,

¹⁰³ BARRAGÁN Salvatierra, Op. Cit. Pág. 62.

radioelectricidad, medios ópticos, físicos vía satelital, u otros sistemas electromagnéticos teniendo una pena de *tres a ocho años de prisión*, siendo el medio aritmético de *cinco años y medio* siempre y cuando no se haya ejercitado la acción penal.

En el caso que, sea cometido el delito de extorsión por un servidor Público o miembro de una corporación policíaca, y este se sustrae a la justicia se prescribirá en un termino igual a la pena máxima siendo de siete años, esta prescripción se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público que se practiquen en averiguación previa.

Ahora bien, la **Prescripción de la Pena** el termino será continuo y correrá desde el día siguiente a aquel en que el inculpado las quebrante si fueran privativas de la libertad, y si no lo fueren desde la fecha que cause ejecutoría la sentencia, por lo que en el delito de extorsión el cual tiene una sanción *uno a siete años y de cuarenta a doscientos días multa*. Se prescribirá por un termino igual a su duración y una cuarta parte más, pero en ningún caso será menor de cinco años, de acuerdo con los artículo 101, 102 del Código penal en vigor. Y esta será interrumpida conforme al artículo 104 del Código Penal en vigor en el Estado de México, en el momento que se ha aprendido al inculpado, aunque sea por un diverso delito.

La reparación del daño, esta prescribe en diez años contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia. Siempre y cuando haya sido requerida durante los treinta días siguientes.

Observándose que, los plazos de prescripción de la multa y de la Reparación del Daño a favor de la Procuración y Administración de Justicia en el caso del artículo 36 el cual señala cuando las personas que tienen derecho al pago de la reparación del daño no lo reclamen dentro de los treinta días siguientes de haber sido requerido para ello. Su importe se aplicara en forma equitativa a la

Procuración y Administración de Justicia. La que se interrumpirá por inicio del Procedimiento Fiscal respectivo y, en cualquier otro por la presentación de la demanda para hacerla efectiva. Tomando en cuenta lo anterior aprendimos la pena aplicable a nuestro delito en estudio así como sus formas de extinción de su pena.

Tomando en cuenta lo aprendido en este capítulo podemos concluir que el delito de extorsión, tiene la característica de ser un delito puriofensivo, complejo, al verse administrado todos sus elementos para su configuración: ya que en la falta de alguno no se acredita el cuerpo del delito, en virtud de que, se necesita que el sujeto pasivo se encuentre afectado en su seguridad y libertad para que se encuentre sometido en su voluntad realizando la obligación demandada y con ello exista el detrimento en su patrimonio para que se consuma este delito, por lo tanto se necesita que el pasivo realice la acción o omisión demandada por el activo; de ahí origina la complejidad de este delito, ya que puede ser incurrido en una confusión con el delito de robo y el delito de cohecho que si bien plantean semejanzas, también presentan diferencias notables ya mencionadas. Asimismo, aprendimos que este delito presenta una conducta de acción, de Resultado Instantáneo, Material; por lo tanto, tiene Elementos Objetivos, Normativos de carácter jurídico, pero no presenta elementos subjetivos específicos al no necesitar un animus especial para la comisión de este delito.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El delito de extorsión es un delito compuesto por elementos objetivos, normativos, pero carece de elementos subjetivos específicos, al no necesitar un animo accesorio al dolo para cometer dicho ilícito.

SEGUNDA. La extorsión es el acto en el que el sujeto activo obliga sin derecho alguno a una persona, a realizar o omitir, una acción en su contra o de otra persona, obteniendo con ello un lucro económico o beneficio para sí o para otro, ocasionando un menoscabo en su patrimonio.

TERCERA. La **conducta** en el delito de extorsión es una acción de consumación instantánea consistente que el sujeto activo sin derecho alguno obliga al sujeto pasivo a realizar una acción determinada a un hacer no hacer o tolerar, con la finalidad de obtener un beneficio o un lucro.

CUARTA. Teniendo la extorsión la característica de ser un delito pluriofesivo; ya que por su comisión, afecta a varios Bienes Jurídicos Tutelados por la norma penal; al afecta a la *libertad, la seguridad y el patrimonio*, y si bien es cierto los tres bienes jurídicos son de igual relevancia, para su ubicación conceptual hay que tomar en cuenta que la intención del sujeto pasivo consiste en obtener una ganancia indebida, ya sea un beneficio o un lucro y con ello incrementar su patrimonio. Asimismo, ahí que tomar en cuenta que este delito se consume en el momento que el sujeto activo obtiene del pasivo dicha retribución solicitada; por lo tanto, el Sujeto Activo afecta a la Libertad y la Seguridad del Sujeto Pasivo, para obtener la ganancia indebida consumándose en ese momento el delito. por lo tanto este delito es de carácter **patrimonial**.

QUINTA. Este delito es de **Resultado Material e Instantáneo**; al tener la particularidad de consumarse en el momento que el sujeto activo obtiene el lucro económico o el beneficio, sin importar el tiempo que le llevo a este, para

lograr someter la voluntad del pasivo, o el tiempo que haya tardado el Sujeto Pasivo para cumplirla; ya que este delito necesita para su configuración la afectación al patrimonio, y al verse afectado este se consuma la figura delictiva; por lo tanto, los efectos de este delito se aprecian por los sentidos, por el menoscabo del patrimonio del ofendido o sujeto pasivo.

SEXTA. El sujeto activo en la figura básica, no requiere ninguna calidad específica para lograr su configuración, siempre y cuando este sujeto no recaiga en alguna causa de imputabilidad contemplada en el Código Penal para el Estado de México, pero en el párrafo tercero contempla una modificativa agravante en la que señala una calidad especial al **Sujeto Activo**, la cual, consiste que este sea un *Servidor Público o un Miembro de una Corporación Policiaca*; siendo el motivo que dicha Modificativa Agravante puede generar conflicto con el delito de cohecho, ya que en ambas figuras delictivas el sujeto activo es un Servidor Público o Miembro de una Corporación Policiaca, con nombramiento vigente y en servicio, pero la diferencia es que en el delito de **Cohecho** este sujeto solicita la dádiva a cambio de un hacer o no hacer relacionado con sus funciones y en el caso de la **extorsión** el Sujeto Activo obliga al Sujeto Pasivo si derecho alguno a que realice una acción determinada con la finalidad de obtener un lucro o beneficio sin que este afecte su función como servidor Público.

SÉPTIMA. Hay que tomar en cuenta **El Nexo de Causalidad** es el vínculo Jurídico que existe entre la *Conducta* exteriorizada por el agente del delito consistente en obligar al pasivo a realizar una acción determinada y el *Resultado* que es la obtención del provecho económico o del beneficio, por lo tanto el *Nexo de Causalidad* es la obligación que el Sujeto Pasivo se encuentra sometido a realizar; que, de acuerdo con lo señalado por el Código Penal del Estado de México consisten en una obligación de **Hacer, No Hacer y Tolerar**.

OCTAVA. Es de notarse, que el artículo 266 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado de México, contempla que el Sujeto Activo sin derecho

alguno obliga al Sujeto Pasivo a realizar una acción determinada, en tres hipótesis una de ellas la obligación de **Hacer** esta no puede contemplar todas las conductas positivas; en virtud de que, el termino *Hacer* recae exclusivamente al realizar, ejecutar, una acción contractual como el elaborar un trabajo no remunerado; por lo tanto, la entrega de cualquier cosa que implique el traslado del dominio no se puede englobar en dicha hipótesis dejando en ineficacia dicha figura delictiva al no contemplar la posibilidad que el Sujeto Activo obligue al Pasivo a la entrega de cualquier bien mueble susceptible de propiedad, la cual consiste en una obligación de “**Dar**”.

NOVENA. Asimismo en dicha conducta delictiva contempla otra forma de obligar al Sujeto Activo sin derecho alguno al Sujeto pasivo, la cual consiste en la conducta de **Tolerar**, hipótesis que en la practica no se cumple en su totalidad, al encontrarse englobada bajo la conducta omisiva de **No Hacer**; ya que el termino tolerar se refiere a la omisión del Sujeto Pasivo a realizar una acción que debería ejecutar; por lo tanto la acepta y permite dicha ejecución de ahí viene la ineficacia del articulo 266 del Código Penal en vigor en el Estado de México, al contemplar el tolerar y el No Hacer, al ser dos términos similares, por la omisión del Sujeto Pasivo a realizar la acción que debería y con ello consumarse el delito.

DÉCIMA. A esta figura delictiva se incorporo recientemente una Modificativa Agravante referente a los medios empleados para cometerla al imponer una sanción mayor cuando se cometa utilizando los medios electrónicos; lo cierto es que existe la intención de innovar la legislación, adecuándola a la sociedad actual y sancionar con una pena mayor al delincuente que aprovechándose de los medios electrónicos, los utiliza para llevar acabo sus conductas, facilitando su comisión y su seguridad para evitar su captura, lo cierto es que es difícil si no imposible que la autoridad investigadora mexiquense con sus limitaciones económicas, tecnológicas y con la falta de personal realice la debida investigación de las conductas extorsivas realizadas por esos medios.

DECIMA PRIMERA. Ahora bien, la **Punibilidad** en el delito de extorsión es muy genérica al contemplar una pena de uno a siete años y una multa de cuarenta a doscientos de días multa no importando el grado de afectación patrimonial para cada caso en cuestión, como se encuentra estipulado en el delito de robo. Por lo tanto cumplimos la hipótesis planteada en la introducción al conocer detenidamente cada elemento del cuerpo del delito de extorsión y con ello encontramos aportaciones con la finalidad de corregir los problemas existentes al adecuar la conducta del agente del delito con la figura típica.

PROPUESTAS

PRIMERA. Como hemos referido, el delito de extorsión es una conducta consistente en que el Sujeto Activo sin derecho alguno obliga al Sujeto Pasivo a realizar una conducta determinada, el presente artículo señala como hipótesis la obligación de hacer, es de notarse que dicha hipótesis es una obligación contractual, consistente en que el Sujeto Pasivo se ve obligado a realizar una cosa crear algo, lo importante que esta obligación no signifique la traslación de la propiedad de ninguna cosa, por lo tanto la entrega de un bien tangible como dinero (es decir todo bien que pretenda trasladar la propiedad) no se encuentra contemplada, haciendo ineficaz dicha figura, de ahí surge mi propuesta consiste en anexar el termino "**DAR**" como otra forma de obligación impuesta al sujeto pasivo.

SEGUNDA. Durante este trabajo se aprendió que el delito de extorsión es un delito **pluriofensivo** al afectar *La Seguridad, La Libertad de las personas y el Patrimonio*, pero es de observarse que el Código penal para el Estado de México lo contempla en el *capítulo de delitos cometidos en contra de la libertad y la seguridad* con fundamento que la afectación de esta determina la conducta; lo cierto es que el delincuente busca afectar el Patrimonio pero utiliza la afectación de estos bienes jurídicos con la finalidad de obtener el lucro o el beneficio, consumándose en el momento que lo obtiene; por lo tanto es un delito de carácter

Patrimonial, por lo que se propone cambiar la ubicación del delito extorsión que se encuentra en el Subtitulo Tercero de los delitos de *Contra la Libertad y Seguridad*, y reubicarlo en el Titulo Cuarto de “**LOS DELITOS EN CONTRA DEL PATRIMONIO**”.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

ARELLANO, García, Carlos, MÉTODOS Y TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA “*Elaboración de Tesis*” Edit. Porrúa, México 1999.

BARRAGÁN, Salvatierra, Carlos, DERECHO PROCESAL PENAL, Edit. Mc Graw Hill. México 2002.

CASTELLANOS, Tena, Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, “Parte General,” 29ª ed., Edit. Porrúa, México 1999.

DÍAZ, Aranda, Enrique, TEORIA DEL DELITO, “*Doctrina, Jurisprudencias y Casos Prácticos*”, Edit. DÍAZ, Aranda Enrique, México 2006.

DÍAZ de León, Marco Antonio, NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CON COMENTARIOS, T. II, Edit. Porrúa, México 2004,

GARCÍA, Ramírez, Efraín, ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE EXTORSIÓN, Edit. Sista, México 2000.

GONZÁLEZ, Quintanilla, José Arturo, DERECHO PENAL MEXICANO, 7ª Ed, Edit. Porrúa, México 2004.

JIMÉNEZ, de Asúa, Luis, LECCIONES DE DERECHO PENAL, Vol. VII, Primera serie, Edit. Oxford, México 1999.

LOPEZ, Bentacourt, Eduardo, DELITOS EN PARTICULAR, T. I, Edit, Porrúa, México 1997.

LOPEZ, Bentacourt, Eduardo, TEORÍA DEL DELITO, 7ª ed. Edit. Porrúa, México, 1999.

MALO, Camacho, Gustavo, DERECHO PENAL MEXICANO, “*Teoría General del Delito*” Edit. Porrúa, México 1999, Pág. 333.

MOMSEN, Teodoro, EL DERECHO PENAL ROMANO, Tomo II, Tr. Pedro Dorado Montero, Edit. Jiménez Gil, Pamplona. 1999.

MUÑOZ, Conde, Francisco, DERECHO PENAL, “*Parte General*” 6ª ed. Edit. Tiralo Blanch libros. Valencia 2002.

ORELLANA, WIARCO, Octavio Alberto, CURSO DE DERECHO PENAL, “*Parte General*”, Porrúa, México, 1999.

OSPINA, Fernández, Guillermo, REGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Edit. Temis, Bogota 1976.

PAVON, Vasconcelos, Francisco, DELITOS CONTRA DEL PATRIMONIO, “Comentarios de Derecho Penal” 9ª ed. actualizada, Edit. Porrúa, México 1999.

QUIJADA, Soto, Rodrigo, CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, “Comentado y Anotado” Ángel Editor, México 2006.

REYES, Echandía, Alfonso, TIPICIDAD, 6ª ed. Edit. Temis, Bogota Colombia 1989.

REYNOSO, Dávila, Roberto, DELITOS PATRIMONIALES, Edit. Porrúa, México 1999.

SOLER, Sebastián, DERECHO PENAL ARGENTINO, 8ª ed, Topográfica editora, Bueno Aires 1978.

DICCIONARIOS

DE PINA, Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, 3ª ed., Edit. Porrúa, México. 2001.

JUAN, Palomar, Miguel, DICCIONARIO PARA JURISTAS, T. I., Edit. Porrúa, MÉXICO 2000.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, T. I, Edit. Bibliográfico de Argentina, Buenos Aires Argentina.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Edit. Porrúa, MÉXICO UNAM, 1999.

DIARIOS

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, T. XCI, No 10, México distrito federal, viernes 13 de enero de 1984.

GACETA DEL GOBIERNO Edo Méx. T. XCI, No 1, Toluca Ierdo, Méx. de fecha 4 de Noviembre de 1961, Decreto 15.

GACETA DEL GOBIERNO Edo. Méx. T CLXXXII, No 26, Toluca Ierdo, Méx. de fecha 7 de agosto del 2006, Decreto 288.

DIARIO DE DEBATES DEL SENADO, “*Dictamen de Primera Lectura*”, num. 11, 20 de diciembre de 1983.

FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución del Estado de México

Código Penal para el Estado de México.

Código Procedimientos Penal para el Estado de México.

Código Civil para el Estado de México.

Código Penal para el Estado de México .2ª ed, Edit. Porrúa, México 1992.

Código Penal de España, <http://zniz.com/jurídico/penal/codigopenal.htm>

Código Penal de la República de Francia, <http://www.unifr.ch/derechopenal//legislación/fr/cpfrancia-texto.pdf>.

Código Penal de la República de Argentina, <http://www.unifr.ar/cp.argentino08.pdf>.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México

El Reglamento de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado de México

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del DF

El Reglamento de Capacitación Y Desarrollo para los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de México

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Fuente Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tomo VI, 2ª parte, Julio- Diciembre 1990, Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito. Págs. 160 y 161 EXTORSIÓN Y ROBO CON VIOLENCIA, DISTINCIÓN ENTRE LOS DELITOS DE”.

Fuente semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primera Sala, Quinta Época, Tomo CXXV, Pág. 1709 .DELITO, NATURALEZA DEL Amparo Penal Directo 1532/54. por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de Junio de 1953, no se menciona nombre del promovente. 26 de agosto de 1955. unanimidad de cinco votos, la publicación no menciona el nombre del ponente.

Fuente Semanario Judicial de la Federación, Instancia Primera Sala, Quinta Época, Tomo: XXXII, Pág. 1895, CUERPO DEL DELITO. Amparo en revisión 1166/31. Enrique Osorno Aguilar. Disidente: Paulino Machorro y Narváez. La publicación no menciona el nombre del ponente

Fuente Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 86, Página:27, Tesis Aislada página 186, bajo el rubro: CUERPO DEL DELITO.CONCEPTO Amparo directo 1724/73. José Suárez Palomares. 26 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez”

Fuente Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primera sala, Sexta Época, Volumen III, Pág. 47, CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ NO PUEDE REBASARLAS

Fuente Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época, Tomo XIV, Tesis: XXL 1o 92k, Pág. 334, FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN Amparo Directo 35/94. Reynaldo Pineda Pineda, 3 de marzo de 1994. unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho

Fuente Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercer Tribunal en Materia Penal Del Primer Circuito, Octava Época, Tomo XII, Agosto de 1993, Pág. 602. VIOLENCIA MORAL, IMPROCEDENCIA EN LA CALIFICATIVA DE Amparo Directo 729/92, José Luis Saldaña DIEGUEZ, 28 de Mayo de 1992, Unanimidad

de votos, ponente: Manuel Morales Cruz, Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Fuente Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Primer Circuito. Séptima Época, 205-216, Sexta Parte, No. 247806 Página: 223, Pág. 602. EXTORSION, MOMENTO DE CONSUMACION DEL DELITO DE Amparo en revisión 136/86. Rubén Hangis Verduzco y Alberto de la Garma Torres. 15 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado En Materia Penal Del Segundo Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, Tesis: II.2o.P.162 P Página: 1428, COHECHO Y EXTORSIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Amparo en revisión 197/2004. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005, Instancia Segundo Tribunal Colegiado Del Décimo Noveno Circuito, Novena Época, Tesis: XIX.2o.46, Tesis Aislada Pág.1161, JUICIO DE TIPICIDAD. EXISTE CUANDO, ADEMÁS DE VERIFICARSE LA RELACIÓN DE TODOS LOS ELEMENTOS DE LA FIGURA TÍPICA, SE DAÑE O CONCRETAMENTE SE PONGA EN PELIGRO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL CORRESPONDIENTE TIPO PENAL. Amparo directo 131/2004. 2 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar, Amparo directo 141/2004. 2 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González, Salazar, Amparo directo 357/2004. 11 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretaria: Claudia Julia Guerrero Mena

Fuente Semanario Judicial de la Federación, Instancia: segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte, Julio– Diciembre 1988, EXTORSIÓN. LA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO DEBE SER MATERIALMENTE EXISTENTE

Fuente Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Época, Tomo XV- II, febrero de 1995, Tesis: IV, 3º. 144P. Pág. 415. NEXO DE CAUSALIDAD Amparo Penal Directo 485/94. Andrés Bejar Méndez, 1 de febrero de 1995, unanimidad de votos, Ponente: Juan Miguel García Salazar, secretario: Ángel Torres Zamarrón